

DEFENSA LEGAL, HECHO, Y DERECHO.

POR

LA JURISDICCION DEL MAESTRE-ESCUELA, CANCELARIO de esta Universidad de Salamanca;

Y DE EL DOCT. D. JOSEPH ANSELMO GARCIA DE Samaniego, su Juez Escolastico.

SOBRE

LA VIOLENTA PRISION DE JOSEPH GARCIA DE NEYRA, Ministro Comensal de el Tribunal Escolastico de dicho Maestre-Escuela, hecha por un Ministro del Alcalde Mayor de esta Ciudad.

ESCRITA

POR EL DICHO DOCT. SAMANIEGO, CAPELLAN DE HONOR de su Magestad, Abogado Fiscal de la Reverenda Camara Apostolica, en esta Ciudad, y su Obispado,

Año de 1737.

QUIS DABIT ORI MEO CUSTODIAM, ET SUPER LABIA mea signaculum certum, ut non cadam ab ipsis, & lingua mea perdat me. Ecclesiastic. 22. ℣. 33.

AURUM TUUM, ET ARGENTUM TUUM CONFLA, ET VERBIS tuis facito stateram, & frenos ori tuo rectos, & attende, nè forte labaris in lingua, & cadas in conspectu inimicorum, insidantiam tibi, & sit casus tuus insanabilis in mortem. Ecclesiastic. 28. ℣. 29.

EXORDIO.

ESPUES, que el J. C. Cayo *in leg. 1. ff. de origin. juris*, enseñò, que en qualquier tratado, ò libro su Autor debia principiar por el exordio, ibi: *Deinde si in foro causas dicentibus, nefas, ut ita dixerim videtur esse, nulla præfatione facta judici rem exponere*; apenas ay alegacion en derecho, que no tenga su prefacio; y debiendo dirigirse à la defensa de las partes; aunque aya motivo para responder à quexas particulares, serà mejor suprimirlas, y no detenerse en lo impertinente. Y siendo el intento instruir à los Señores Juezes, y manifestar al publico la justicia, que asiste à los litigantes; es mas seguro passar en silencio, qualquier agravio; porque no se diga, que se mete el pleyto à voces. Y porque aunque sea permitida una justa defensa; es dificil probocado obserbar los limites de ella; y corre riesgo no se reduzca el exordio à dicterios, que en vez de atraher à los Doctos à leer con gusto la defensa, los desvie de ella, como de casa, en cuyo zaguàn se encuentran sierpes, ò perros rabiosos, y sueltos. Por cuyas razones el Doctor D. Joseph Anselmo Garcia de Samaniego, Juez de el Estudio de la Universidad de Salamanca, aunque nunca hizo profession de erudito; empero confiado no en la lanza, y espada de la subtileza; sì en la justicia de la causa, sale à la ruidosa competencia (que tuvo menor motivo, que la sangrienta guerra de Troya, por quien Horacio lib. de Art. Poet. dixo:

Nec gemino bellum Trojanum orditur ab ovo.)

De Jurisdiccion, que se hasuscitado sobre aver sido preso Joseph Garcia de Neyra, Ministro Comensal, Escolastico, por Juan Nieto de las Viñas, que lo es de lo Real, sin cuerpo de delito; previa justificacion, ni mandato de Juez; y por consiguiente la prision injusta, y nula notoriamente, y debiò reponerse incontinenti. Por lo que el Juez de el Estudio espera, que su pretension sea atendida de los Señores de el Supremo Consejo, en donde està pendiente: La esforzarà practicando la modestia Christiana, que enseñò con su exemplo Christo N. Sr. y Maestro, de quien dixo el Cardenal Jacobo de Vitriaco de Passion. Christ. *Magister noster Christus, licet verbis contumeliosis ipsum inborarent, negat vitium, sed non reddit convitium*, y asi el Juez de el Estudio, aunque agraviado con palabras, y vozes de no merecida injuria, negarà aver cometido excessos, tropelias, y atentados; mas no corresponderà con agravios. Este papel se dividirà en cinco puntos, primero, sobre la injusta prision. Segundo, sobre su nulidad. Tercero, sobre su reposicion. Quarto, sobre que esta se debiò executar incontinenti, sin dar lugar à la maliciosa dilatoria, que con socolor de audiencia, se pretendia por el Alcalde Mayor. Quinto, sobre que el termino de

las

las censuras es arbitrario, y fueron justas, y validas las impuestas à el Alcalde Mayor en esta causa. No quiere ser creido por su palabra, el Juez de el Estudio, (aunque su fee no es menos segura, que la de otros, que se precian mucho de ella) si solo por los autos, y hechos veridicos; y por no desviarse de ellos en su defensa, y que hecho, y derecho digan consonancia, uno, y otro està junto, para que no se cite texto legal, canonico, real, ò Doctor vistiendo algun hecho; sin que à este al mismo tiempo no le califique inmediatamente el folio de autos, que es una copia authentica, de los originales, que estàn remitidos à los Señores del Consejo. Y aunque en la alegacion de derecho por sì no pueda desempeñar lo que ofrece; ya le han disculpado de antemano personas de autoridad, y respeto, *que le hacen merced*; y con este consuelo fiado en su justicia, la innociencia de el reo, y en que Dios nuestro Señor bolverá por su causa, y por su Jurisdiccion, que està ultrajada, se dispone à la Batalla (protextando Christianamente, que este papèl, es una pura defensa, y no oficina de injurias; y que se abstendrà, aun de los terminos legales licitos de los que injustamente se pudiera alguno ofender; por obiar algun pleyto de satisfaciones) con los cinco capitulos, ò puntos expressados, que son como se siguen.

PUNTO I.

QUE LA PRISION DE JOSEPH DE NEYRA, Ministro Comensal de el Juez de el Estudio, fue injusta.

Num. 1 PARA justificar el assumpto, è injusticia de la Prision, no es ageno de el caso, el que se tenga presente la comun opinion de el Ministro, que la executò, que fue Juan Nieto de las Viñas, de quien refieren cinco testigos vezinos de esta Ciudad. El primero, al fol. 15. de la Copia Autentica de Autos, à que se refiere este papèl, *que el dicho Juan Nieto de las Viñas, no està con aceptacion en esta Ciudad, segun voz comun.* El segundo, fol. 16. *que dicho Juan Nieto de las Viñas, en la voz comun de el Pueblo, no està bien reputado.* El tercero, fol. 81. *que es hombre interesado de poca, y mala atencion, y por tal està odiado de la mayor parte de esta Ciudad, y su partido, y que es intrepido de natural, y probocativo.* El quarto, fol. 84. buelta, *que Juan Nieto de las Viñas, uno de los Ministros de lo Real, es hombre probocativo, y de no buena nota.* El quinto, fol. 87. *que Juan Nieto de las Viñas, es un hombre probocativo, con todo genero de personas, sin hacer distincion; y aunque sea à un pobre Labrador, le sopetea, y arrastra por los cabezones, lo que hà visto el testigo con alguuos, y tambien dice: que en punto de interes, es tirano, mas que otro ninguno de sus Ministros compañeros.* Y sin animo de injuriarle, si solo con el fin de una inculpable defensa, de estas deposiciones, se infiere una plena probanza de la mala nota de el expressado Juan Nieto de las Viñas, Ministro executor de esta prision tan ruidosa, y deseada por èl mismo, y sus compañeros, como lo refiere Joseph Melendez en autos, fol. 81. ibi: *hà oìdo decir* (habla de Viñas) *se ha jactado muchos dias hà, que tenia gana de poner preso en la Carcel Real de esta Ciudad, à un Ministro de este Tribunal, y añade, que los Ministros de la Jurisdiccion Real, se hallan muy alborozados con la ignominiosa prision de Neyra:* De que nace la sospecha, de que esta prision estaba meditada, y maquinada antes de el lance, que diò motivo à ella: y que su fin, no tanto se dirigia al castigo de los delitos de Neyra; quanto à dar principio à la universal disputa de si gozan, ò no los Ministros de el Maestre-Escuela de su fuero, y Jurisdiccion, queriendo ponerla debaxo de el estrecho numero de quatro Comensales; y por consiguiente inutil, è imposibilitada de poder administrar Justicia, y contener el ardor de los Cavalleros Estudiantes. Y à esto aluden las res-

respuestas de el Alcalde Mayor, que resultan de autos à los dos recados previos de cortesia, que antes de dar passo en nada, le embiaron el Juez de el Estudio, y el Rmo. Vice-Cancelario, respondiendo al primero, fol. 19. buelta, ibi: *Que el Sr. Juez del Estudio, defendiesse su Jurisdiccion, que su Merced defenderia la suya*, y al segundo, fol. 1. buelta, ibi: *que su Señoria defendiesse la suya, como dicho Señor Alcalde Mayor, lo executaria, por la que exercia; y ademàs, que si en otro tiempo se avia de saber los Ministros, que tenia su Señoria, se sabria aora.* Cuyas respuestas assi sedieron, assi constan de testimonios de autos, y huvo testigos de ellas, aunque el Alcalde Mayor, las pinta muy contrarias. De cuyas palabras se infiere sin violencia, que el assumpto principal de dicho Alcalde Mayor, ha sido ventilar à costa de la paz publica, y vejacion de Neyra, el fuero de todos los Ministros de el Maestre-Escuela, y estrechar su numero, queriendole reducir al de quatro, contra sus privilegios, è inmemorial possession de los que necessite, justificada en autos, sin mas fundamento, que su voluntad, dirigida à particulares fines, como assi lo publican sus Ministros, y dependientes, y es notorio en todo el Pueblo. Assentada la nota, y opinion despreciable de el Ministro executor de la prision, qualquiera dirà, que sus procedimientos son sospechosos: y que las espinas no dan ubas; ni las zarzas higos; ni el malo, y traviesso buenas obras, segun San Matheo. *cap. 7. vers.* 16.

2 Siguesse saber el origen de ella, que fue segun refiere el Alcalde Mayor en su auto de oficio, fol. 99. *Porque aviendo embiado recado con un Ministro, à Joseph de Neyra, para que entregasse à Mathias Moreno de el gremio de Cabestreros, un tercio de soga de la que avia comprado sin dexarla ir, ni descargar en el Meson; en contravencion de cierta sentencia de dicho Alcalde Mayor, pronunciada en el año passado de 1736. sobre que el dicho Neyra, guardasse, y observasse la costumbre en razon de repartir las sogas con igualdad, y aproporcion de la necessidad, y caudal de cada uno de los individuos*; cuya relacion de dicha sentencia se halla en autos, fol. 104. y que dicho recado, y orden, fue con la expression, *de que lo diesse al mismo precio, que dicho Neyra lo avia comprado. Y aviendose excusado, y negadose à ello, sino le daban un real mas de lo que le avia costado; se diò segunda orden para que Viñas hiciesse se entregasse por dicho Neyra, dicho tercio por el precio, que le avia costado; y que sino se le pusiesse en la Carcel: y que aviendo passado segunda vez el Ministro Real à buscar à Neyra, y hallandole junto à las cocheras de el Cavallero Intendente, continuò en su resistencia à dar las sogas, y sobre darse à prision, y venir à la Carcel Real, tumultuò, y alborotò con palabras indecorosas à la Real Jurisdiccion, diciendo no conocia al Señor Alcalde Mayor por su Juez, y que no avia de ir preso, menos que no lo mandasse el suyo, que era el Señor Juez de el Estudio, por lo que le avia precisado à dicho Ministro, aunque à costa de mayor ajamiento traerle à la Carcel, donde le tenia: y aprobando su Merced dicha prision, y mandando poner à dicho Neyra de la red à dentro con grillos; dispuso formar el auto de oficio, y à su*

te-

tenor examinar testigos: Este es substancialmente el hecho que se figura por el Alcalde Mayor, contra dicho Neyra, Ministro Comensal del Maestre-Escuela: De que se deduce, que el motivo de su prision, ò lo que por impostura, se le opone, y acrimina para ella, es un delito de usura, que à real mas en docena, en un tercio de sogas de cavalleria menor, en que regularmente se conduce, no pueden llegar à veinte docenas, y por consiguiente à veinte rs. el interes de esta disputa; quando sea cierto lo que supone el Alcalde Mayor, y el mismo Mathias Moreno, actor demandante, de que Neyra, queria lucrar un real por docena carretera de sogas, fol. 1. buelta 99. y 101. Tambien se le imputa otro mas grave delito *de tumulto, y alboroto*, que supone el dicho Alcalde Mayor, en el citado auto de oficio: y porque no todo lo que los Juezes comprehenden, y expressan en sus autos de oficio, siempre es verdad, antes bien por sugestion de las partes, y Ministros chismosos, suele ser su narrativa, muchas veces falsa, y sucede que no se prueba por testigos, ni otros documentos, antes sì lo contrario; es preciso para arreglar este hecho, y causa de esta prision, à la pureza de la verdad; y quede solido; le cotegemos, y miremos à la luz, que dàn los testigos, assi los que depusieron ante el Alcalde Mayor, como los que examinò el Juez de el Estudio; y por seguir el auto de oficio, convendrà primero ver lo que justifican los nueve examinados por aquel; y luego se verà, lo que deponen los de este.

3 Y por lo que toca à la informacion de el Alcalde Mayor, que se compone de nueve testigos fol. 99. buelta, y siguientes, de los quales los dos son Juan Nieto de las Viñas, Ministro executor de esta prision, *de las tachas, que se dixo arriba, y* Mathias Moreno, actor demandante, *y por lo mismo su fee totalmente despreciable*: De los siete restantes, los tres presos en la Carcel Real, *y por lo mismo sus deposiciones, no son de aprecio*, *text. in leg. 6. ff. de testib.* ibi: *idonei non videntur esse testes, quibus imperari potest, ut testes fiant*: Y sin detenernos en tachas, todos ellos, excepto Viñas, y Moreno. ninguno dice palabra, en quanto al real mas, ò usura, como quiera llamarse, lo que se le imputa à Neyra: y por lo que toca à la figurada resistencia, no la prueban, antes si Francisco de la Rua, dice (*contra prudectntem*) aver oìdo à Neyra, *que aunque respetaba à la Justicia, tanto, como à Dios; que no conocia al Alcalde Mayor por su Juez*; y Antonio de la Rua contexta lo mismo, lo que es indicio de respeto, y no de resistencia, como se le imputa; todos prueban mas la ignociencia de el reo, que su delito: y son *contra producentem*, sin que ninguno de ellos diga, ni sepa, que Neyra pretendiesse llevar el real mas en docena de soga, y es de notar, que hallandose todos tan cerca de la question, entre Viñas, y Neyra, no les oyessen alguna voz, ò contienda sobre el real mas, que pretendia llevar el dicho Neyra; y mas quando este le dixo à Viñas al tiempo que le prendiò, *que porque se avia de dar preso*, à lo que viñas no dixo, ni expressò la causa de

de el real mas, sino que no fuesse desobediente à la Justicia, como se verà de autos al fol. 92. Ni tampoco dicen, ni prueban *resistencia alguna*, si solo, que el Alcalde Mayor no era su Juez, por serlo el Maestre-Escuela; con que si este, y su Fiscal quisiessen justificar su intencion, quedan en el estrecho de valerse de la deposicion de Viñas, testigo *el mas tachado de todos*; y de la de Mathias Moreno, parte formal; y quando su fee fuera de aprecio, se hallarà, que no prueban el contexto de el auto, y sus dichos son totalmente maliciosos. Y por lo que mira al mandamiento de prision, se convence, que no le huvo, de que aviendo dicho el Alcalde Mayor en su auto de oficio, fol. 99. avia dado orden para que bolviesse dicho Ministro, (habla de Viñas) y hiciesse, se entregasse por dicho Neyra, dicho tercio, y que sino le pusiesse en la Carcel: Dicho Viñas, Ministro executor, no dice, ni depone palabra de esta orden verbal, y condicional de prender à Neyra, sino daba las sogas al mismo precio, y si fuera cierto, como quien unicamente podia saber la orden de su Juez tan substancial en el caso presente, la huviera expressado, lo que no hizo; y lo mismo Mathias Moreno, como parte formal interesada, que tampoco refiere, ni dice palabra de el mandato de prision condicional de el Alcalde Mayor, y este se halla en el estrecho, de recurrir à la narrativa de su auto, para persuadirle, sin tener mas apoyo; en cuyo caso no se le hace injuria en no estimarle su assercion, como interesado en la competencia. Y en quanto al delito, y excesso de lucrar el real en docena de soga; aunque asientan esto por cierto, el expressado Viñas, y Mathias Moreno; es de notar la generalidad, con que dicen, que Neyra queria el real mas, afirmandolo vagamente, pues para que hiciesse fee, y fuesse apreciable su dicho, era necessario diessen razon de èl; señalando, ò expressando aver comprado la soga à nueve reales por docena, y que la vendia á diez, y en este caso daban razon de sus dichos, y concluian el assumpto, y assercion de que Neyra llevaba un real mas; pero no quisieron especificar sus deposiciones, ni dar razon de ellas, porque no se averiguase tan facilmente la verdad, y asi sus deposiciones no son de aprecio: *Argumento text. in leg.* 4. *C. de Testibus cum vulgatis*. Y si se repara el auto de oficio, y las dichas deposiciones de Viñas, y Mathias Moreno, se hallaràn otras repugnancias, que califican aver sido el motivo de esta prision un puro pretexto, y ficcion para formar esta ruidosa competencia.

4 Y queda por hecho puro, cierto, y veridico, que haviendose imputado à Neyra, contravencion de la costumbre, y sentencia, en su razon, de el año passado de 1736. pretendiendo lucrar un real mas en docena, no se le ha justificado, ni ay cuerpo de delito, ni aun indicio el mas leve; ni menos resistencia à la Justicia; antes si, mucho respeto à ella: de que se infiere à todas luces, que no aviendo motivo, ni causa para esta prision, es iniqua, è injusta, y una continuada violencia.

5 Bastaria por la inociencia de el reo negar el delito: siendo como es obligacion de el Actor, probar su intento. *Leg.* 23,

C. de Probationib. Pero en el caso presente, no solo se contentò el Juez de el Estudio con la prueba negativa, sino que inmediotamente, que el dia 19. de el passado, tuvo noticia de la prision de Neyra, y de el excesso, que se le imputaba de lucrar el real mas en docena de soga, examinò à los vendedores, que son Francisco Megia, y Estevan Martin, vecinos de Sessena, Diocesis de Toledo, quienes deponen lisa, y llanamente el hecho de aver avisado à los Tratantes de soga, y que por no la aver querido estos: se la vendieron al dicho Neyra, à diez reales la docena; y deponen por publico, que la quæstion, y pendencia entre Neyra, y Viñas, fue sobre querer este, vendiesse Neyra un real menos de lo que le avia costado; y haciendo cotejo de quatro testigos, dos que deponen de hecho proprio, en favor de la inociencia de el reo; y los otros dos, contra ella, es evidente, que quando huviesse duda, se debiera interpretar à favor del reo, y mas quando sus testigos, no solo son contextes; sino, que sus deposiciones son ciertas, pues en ellas afirman aver vendido à diez reales, y que Viñas le precisaba à darlo à nueve, y los testigos expressados, Viñas, y Moreno *totalmente reprobados*, como queda sentado, deponen vagamente, sin decir à como avia comprado Neyra la soga, ni à como la vendia, si solo, que queria lucrar un real mas en docena, y entre los nueve testigos de el Alcalde Mayor, se hechan de menos los expressados, Francisco Megia, y Estevan Martin, vendedores, pues ninguno podria deponer como ellos, de el precio de la venta de las sogas: y que sea todo pretexto, y ficcion para formar competencias, y assentar el Alcalde Mayor, como regla de su Jurisdiccion, la facultad de prender los Ministros de el Maestre-Escuela, y retenerlos en la prision, hasta ser rogado con sumisiones, y abatimiento de el Escolastico, se prueba claramente de lo que en esta Ciudad comunmente se dice por notorio, *que el preso Neyra huviera salido de la Carcel, si la Universidad huviesse mediado desde el principio, con el Cavallero Intendente*, y esta voz publica, se coadyuba de le que dixo su Alguacil Mayor, al Notario Escolastico, pues hablando de la prision de Neyra el dia 19. de el passado le expresò: *Puede Vmd. decir à su merced, que le embie un recado al Sr. Alcalde Mayor, que le soltarà inmediatamente, porque la causa de la prision es una friolera*: Esto se prueba por testimonio de dos Notarios y la deposicion de un Sacerdote, fol. 18. y 19. de suerte, que aun al Ministro de mas representacion de el Cavallero Intendente, reputa por friolera la causa de la prision de Neyra, y si esto es assi, que dirian los demàs de el Pueblo, especialmente aquellos, que se viessen libres, è independientes, sin esperar daño, ni provecho de los Tribunales, que compiten, y altercan, sobre el conocimiento de esta causa? no es de omitir, que de el mismo auto de el Alcalde Mayor, fol. 99. se colige, y dà à entender, que al mismo tiempo, que le dispuso, mandò poner à Neyra con grillos, de la red à dentro; y en este tiem-

 po

po yà avian precedido los recados de cortesia de el Cancelario, y su Juez de el Estudio, fol. 1. y 19, buelta, y por consiguiente, los efectos de los expressados recados cortesanos, fueron la prision de rexas à dentro, auto de oficio, y ratificacion de aquella, que avia executado Viñas, en la que actualmente existe el dicho Neyra, padeciendo el gravamen continuo de prision tan rigurosa, como consta de autos, fol. 89. y siguientes, de quatro testigos, que refieren los malos tratamientos, que se executan en la Carcel, con el dicho Neyra, sin averle aliviado los grillos la noche de Navidad.

PUNTO II.

QUE LA PRISION DE JOSEPH DE NEYRA, FUE NULA, por no aver precedido mandamiento de Juez, ni verbal, ni por escrito.

6 SIENDO cierto, è indubitable, que el Ministro Real Juan de las Viñas, hizo la prision de Neyra, sin mandato judicial, por escrito, ni de palabra, es nula, *ex deffectu mandati*, pues este solo fue, para que Neyra entregasse el tercio de sogas, al mismo precio, que le avia costado (à que estuvo prompto, y obediente) y no que le pusiesse preso: en averlo hecho, excediò los limites de su comission, y por consiguiente, fue nula, *text. in leg.* 5. *§.* 2. *&* 3. *lex* 22. *ff. Mandati. §. Is qui exequitur* 8. *Instit. Mandati.* Dom. Salgad. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 3. *num.* 122. *cum seq.* Y que el Ministro no debe prender sin orden de su Juez, lo dice la Ley 7. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recopilat.* ibi: *Mandamos, que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, ni de las otras Justicias, prenda persona alguna, sin mandamiento*; el Bobadilla *lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 16. ibi: *Tambien adviertan los Alguaciles, de no prender à nadie; ni sacar bienes sin mandamiento de su Superior, y por escrito no general, sino, que especifique las personas. Et paulo post*, ibi: *Y es bien no exceder en esto los Alguaciles, ni de lo que se les manda, y ordena, ni hacer desafueros, ni insolencias contra el intento, y voluntad de su Juez, por las resistencias, que suelen licitamente causarse de ello, y executando sin mandamiento, porque su hecho en tal caso, es como de persona particular, y no como de Ministro de Justicia, segun la distincion mas segura de los DD.* Y es de notar segun esta doctrina, que quando fuesse cierta, y no fingida la resistencia, que el Alcalde Mayor supone en su respuesta, y en sus autos, no fue punible, pues su Ministro procediò como persona particular, por faltar el mandato de su Juez, y no como Ministro; y por lo mismo debe ser castigado como delinquente, *vide text. in leg. neminem. C. de Exhibend. Reis*: ibi: *neminem in Judicio exhibendum esse præcipimus, nisi de cujus exhibitione Judex pronunciaverit.*

7 No solo se executò la expressada prision sin orden escrita,

ni verbal de el Juez, haciendola el Ministro sin vara, ni insignia de tal, como consta de informacion de dos testigos contestes, fol. 91. y siguiente, en cuyo caso se reputa como particular; y no se le hace injuria, (por qualquier resistencia) *Argumento text. in leg.* 18. *partit.* 7. *tit.* 9. ibi: *decimos, que si el Clerigo, que anduviesse en talle, ò manera de seglar: Ca, si tuerto le ficiessen non podria demandar emmienda de èl, como Clerigo*: Sino, que tampoco precediò la sumaria informacion, que se requiere, lo que se infiere del mismo hecho de aver mandado el Alcalde Mayor, quando yà Neyra estaba preso, que se pusiesse el auto de oficio, y la sumaria, como se vè de su respuesta: ibi: *Viñas, busque usted un Escribano, que haga auto de oficio, y sumaria, y baya usted à buscar testigos*: Pues si estando preso precediò la sumaria, y auto de oficio; porquè aora se encarga con tanto cuidado à Viñas? Y la sumaria debiò preceder à la captura, Anton. Gomez, *tom.* 3. *variar. cap.* 9. *num.* 1. ibi: *Postquam verò constiterit delictum esse commissum, & verificatum sit per Judicem, ut supra proximè dictum est, Judex recipiet summariam informationem, per dispositionem testium, & diligentem inquisitionem, & ille, qui reperiatur culpabilis, statim personaliter capiatur, & incarceretur secundum qualitatem personæ, & delicti*: Paz *in praxi tom.* 1. 5. *part. cap.* 3. §. 2. *de captura delinquentis num.* 2. *cum seq.* Y esto procede, y ha lugar por mas fuerte razon, quando el Juez procede en territorio ageno: *Idem Gomezius ubi supra num.* 4. ibi: *Judex, vel ejus oficialis, vel alius de mandato ejus, non potest capere delinquentem existentem in alieno territorio, immò si de facto sit captus, ante omnia relaxandus est, & debet poni in pristinum statum, quasi spoliatus naturali libertate.* Y territorio ageno se entiende, quando los presos son exemptos, como en el caso de la presente disputa, y asi se explica la Ley ultim. *de Jurisdictione*: ibi: *Extra territorium jus dicenti impunè non paretur; idem est, & si supra jurisdictionem suam, velit jus dicere*, lo mismo se infiere de el Sr. Escobar, *ae regia, & Pontific. cap.* 9. *n.* 6. donde enseña, y prueba el territorio de los Juezes Escolasticos, que se circunscribe à las personas de el estudio y demas matriculados: ibi: *Secundo accipitur territorium non pro ipsa subjecta, & limitata provincia; sed pro certis finibus, intra quos incertas personas jurisdictio est*; y tambien es adaptable al distrito, y territorio de el Maestre-Escuela, lo que comunmente se dice de los demàs Juezes Ordinarios; y de su territorio, *in leg.* 239 §. 8. *de Verbor. significat.* ibi: *Quod ab eo, quidam ajunt, quod Magistratus ejus loci intra eos fines terrendi, id est, submovendi jus habet.* con que sino pudo ser preso Neyra, por ser exempto, aun precediendo sumaria; menos pudo sin este requisito: Y es la razon, porque el Juez no debe proceder à prision (sin este requisito) pues segun la regla de derecho; *nemo præsumitur malus, nisi probetur.* Y aunque despues se justifique el delito, no por esso se justifica la prision. Salgad. *de Regia* 2. *part. cap.* 4. *num.* 127. ni el Juez debe creer facilmente à los querrellosos, y demandantes, y proceder à prision, y mas en materias civiles, solo por la denunciacion dela parte. *Leg.* 13. *titul.* 14. *part.* 3. ibi: *ni les deben*

luego creer, lo que asi razonan: Bobadilla *lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 84. ibi. *Quando alguna persona se viniere à querellar ante èl, de otro por ofensa, que le aya hecho de obra, ò de palabra, aunque venga con mucha azeleracion, cuita, lagrimas, ò sentimiento, y pida que prendan al delinquente, no sea credulo el Corregidor, ni por sola la querella se azelere temeraria, ò compugidamente, ni se apresure luego à mandarle prender, como fue preso injustamente Joseph sin informacion, sino con sola la denunciacion de la muger de Putifar*: *Et paulo post*: *Idem* Babadilla: ibi: *Y tambien porque ante todas cosas ha de constar de el delito para moverse el Juez à prender, ò condenar, como à delante veremos, y ha de juzgar por lo alegado, y probado; y no segun su conciencia; y lo que el sabe, aunque fuesse en caso notorio*: *Y asi siempre para la prision ha de preceder informacion, y por escrito, &c.* y aunque muchas veces se procede legalmente à la captura, sinque preceda la sumaria; se entiende en aquellos casos, y delitos donde la naturaleza de la causa, no admite dilacion por el peligro de la fuga: *Idem* Bobadilla *dict. lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 86. cuyas circunstancias no concurren en el caso presente, donde siendo el cuerpo de el delito pretexto, y la causa si fuera cierta, y no fingida, leve, y civil, como han publicado los apasionados de el Alcalde Mayor, quexandose de la brevedad de los terminos, por causa tan ligera, debiò oìr à Neyra civilmente (esto quando fuesse su subdito) y por los terminos regulares; y quando estimasse la causa por criminal, se ha de hacer la sumaria primero, y proceder à la prision por su orden, el que postergado, es nulidad notoria.

8 No es despreciable el que despues de la prision de Neyra, y recado del Juez del Estudio, procediò el Alcalde Mayor à la sumaria, pues aunque el recado era suplica cortesana, y no mandato de inhibitoria, debiò sobresseer en èl; asi porque en cierto modo estaba yà formada la competencia, y por consiguiente yà no debiò inovar, ni menos meter el preso de rexas à dentro, segun que se colige de la respuesta de el Alcalde Mayor, su auto de oficio, y demàs diligencias de autos, y la practica, y buena correspondencia de sus Antecesores, como por el respeto, que se debe à la Jurisdiccion Escolastica, que es Real, y Pontificia, y mas digna; no debiendo responder à dos recados de atencion de el Juez de el Estudio, y Cancelario, Maestre-Escuela de esta Universidad: *Que estos defendiessen su Jurisdiccion; que el dicho Alcalde Mayor defenderia la suya; y que si otro dia se avia de saber quantos Ministros avia de tener el Maestre-Escuela, y avian de gozar de su fuero, que se supiesse oy*: Y no se podrà negar, que esta respuesta indica, y señala guerra universal contra la Jurisdiccion Escolastica, no solo en el caso de la prision de Neyra; sino en todos los demàs, que se ofrezcan de los Ministros Escolasticos, para dexar inerme, è ilusoria esta Jurisdiccion; y esta respuesta *tan desabrida, y desapacible*, cerrò las puertas al Juez de el Estudio, para insistir en mas ruegos, ni medios de paz; y aunque alegan los apasionados de el Alcalde Mayor, que los Cavalleros Regidores Comissarios de *Entredicho*, los

pro-

propusieron al Cancelario, tambien es cierto, dixeron no tener orden del Cavallero Intendente, y Alcalde Mayor: y aunque el Cancelario es el principal, en quanto à la Jurisdiccion Escolastica, y por lo mismo estuvo bien hecho el que dichos Cavalleros Comissarios le viessen; el aver huido de hacer esta diligencia, con el Juez de el Estudio, ante quien pendia la causa, y estaba instruido de los hechos; y la expresion de que no tenian orden de el Cavallero Intendente, y su Alcalde Mayor, significa aver sido *Comissarios exploradores, y no de paz.*

9 Y apartandonos de esto, por bolver al assumpto de la inordinada prision; es cierto, y queda probado, no debiò hacerse sin que precediesse la sumaria; ni aunque la quexa fuesse cierta era estimable para proceder criminalmente, por su corta, ò ninguna entidad, y admitia, lo que previene el derecho, como oficio inexcusable de el Juez reducir à concordia los subditos, sin los dispendios de el litigio, *cap. 1. in fin. de Mutuis petitionib. cap. 11. 90. distinct.* Y el consejo de el que fue norma de Corregidores, *lib. 3. cap. 15. à num. 87.*: ibi: *Esto no se entiende* (habia de hacer processos, y sumarias) *en las querellas, y denunciaciones leves, las quales harà mejor el Corregidor, en no admitirlas; sino hacer, que alguno de los que se hallan presentes, haga Amigos las partes, y no hacer processos, y gastos sobre ello, ni dar lugar à las dichas denunciaciones rateras, pues segun el Consulto, no debe el Corregidor hacer caso de las cosas minimas.* No debiò creer tan facilmente la sugestion de Viñas, porque los Alguaciles, no suelen ser tan fieles en sus relaciones, que solo por ellas, se deba confiar el Corregidor, ò su Alcalde Mayor, como lo aconseja el Bobadill. *lib. 1. cap. 13. num. 45.* ibi: *Y el Juez debe estar muy recatado en no dar tanto credito à estos Alguaciles, y Oficiales en las quexas, y acusaciones, que proponen.* Y esto con mas fundamento en el caso presente por las jactancias de Viñas, y demàs Ministros Reales en razon de la prision cominada, y anticipada al delito, fol. 81. Lo que procede de emulacion, y enemiga, y esta destruye la fee de el testigo, *text. in leg. 1. §. 24. de quæstionib.* ibi: *Præterea inimicorum quæstioni fides adhiberi non debet, quia facile mentiuntur, leg. 3. ff. de testib.* ibi: *an inimicus ei sit adversus, quem testimonium fert.*

***

PUNTO III.

QUE ES CONSEQUENCIA DE LOS DOS ANTECEDENTES, sobre, que la prision de Neyra, se debe reponer.

10 CONSTANDO no solo de la injusticia por no aver delito, ni causa; sino tambien de la nulidad de la prision por no àver precedido mandato, ni informacion; se sigue, que el preso debe

ser suelto, Bobadill. *lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 85. ibi: *Y el que fuesse preso sin informacion, debe ser suelto*: & *lib.* 5. *cap.* 3. *num.* 8. *ubi refert Petrum Pechium in tract. de arresto, & jure sistendi cap.* 12. *per tot. fol.* 62. & *addit, quod ante omnia injustè captus, est relaxandus*: Y en terminos de prision hecha en territorio ageno, que es lo mismo que averla hecho sin jurisdiccion, ni mandato. Anton. Gomez, *dict. tom.* 3. *variar. cap.* 9. *num.* 4. ibi: *Item adde, quod Judex, vel ejus officialis, vel alius de mandato ejus non potest capere delinquentem existentem in alieno territorio; immo si defacto sit captus ante omnia relaxandus, & debet poni in pristinum statum, quasi spoliatus naturali libertate.* Y se debe reponer esta prision injusta, y nula por otro fundamento legal (demàs de los expressados) porque es hecho cierto, que al tiempo, y quando fue preso el dicho Neyra era actualmente Ministro de este Tribunal, con actual exercicio, y matriculado, como consta de su Matricula, titulo, é informacion, que se recibiò sobre ello antes de librar la inhibitoria fol. 3. 14. 15. 16. y 44. buelta, y como tal Ministro debe gozar de el fuero Escolastico, y demàs privilegios, que le competen à los Estudiantes, y Ministros de las Universidades, de que trata doctamente el Escobar *de Pontificia, & Regia cap.* 36. 37. & 38. *per tot.* en cuya possession quieta, y pacifica se hallaba al tiempo de el despojo de su prision; y por consiguiente, *captus restituendus est, ante omnia*; por los principios comunes de derecho.

11 Sin que obste el que dicho Neyra no ha cumplido los seis meses, que dispone la Ley real, que comunmente se llama la concordia de Santa Fee, y es la *Ley* 18. *titul.* 7. *lib.* 1. *Recopilat.* Porque esta se entiende, que excluye el fuero activo, y tambien el passivo en quanto à los delitos, y deudas contrahidas antes de venir al estudio; pero no en los delitos, ò contratos de el Estudiante, despues, que vino al estudio, como solidamente lo distingue el Sr. Escobar *de Pontificia, & Regia cap.* 32. *num.* 30. *in fine*: ibi: *Vides ergo legem hanc de admissis, sive gestis ante quam ad studium veniret studiosus locutam: ergò in postea admissis, rectè sequitur fori privilegio potiri debere studiosum.* Ademas, que la dicha Ley real como correctoria, no se debe extender à los Ministros de el Tribunal, de que tratamos, y de quienes no trata, y no quadrando en ellos lo literal de sus palabras, no puede ser adaptable su disposicion, pues los Ministros no hacen curso, ni de ellos se puede verificar, como de los Estudiantes: y aunque de los Ministros se quisiera decir, que su curso son los seis meses de ronda, con todo esso la Ley no lo dixo; y siendo su fin evitar los fraudes de los Estudiantes, que son mas frequentes, que no los de los Ministros Academicos, y Comensales de el Maestre-Escuela, à quien toca la eleccion, y su Dignidad, y prudencia, excluye toda sospecha, *ab argum.* Escob. *de Pontific. & Reg. cap.* 37. *num.* 21.; pudo tener razon especial para hablar de los Estudiantes, y no de los Ministros: y en todo evento por caso omitido, se debe juzgar por las leyes, y privilegios antiguos, y por consiguiente, el preso de este litigio goza de el fuero Escolastico, desde el dia de su Titulo, Matricula, y

acep-

aceptacion: Puesto; que el caso de la disputa, ni es contrato, ni es delito anterior al Titulo, y Matricula, por mas que se figure contravencion de la cosa juzgada, pues no contravino, ni delinquiò en manera alguna: y quando esto fuesse, era caso nuevo, y distinto, y negocio perteneciente al Maestre-Escuela, y à su fuero actual.

12 Ni à este perjudica la alegacion voluntaria de el Alcalde Mayor, fol. 105. buelta, en quanto pondera la concordia de Santa Fee para excluir à Neyra de el fuero, por decir, que los que viven de oficio de comercio, ù otro semejante, no deben gozar; pues esta es induccion maliciosa, porque habla de los oficiales, y vecinos de esta Ciudad, que viven principalmente de sus oficios, y por gozar de el fuero se matriculan, y asisten à las Escuelas algun tiempo; por eximirse de la Jurisdiccion Real; pero esta ley no quita à los Comensales su fuero, ni habla de ellos, ni cometen fraude alguno por serlo, y asistir à las Rondas; aunque esto sea con fin de gozar de el privilegio, lo que es justo, pues no tienen otro salario, y en pretender tales oficios, à nadie hacen injuria, *etenim nemo dolo agit, qui jure suo utitur*: y si por tener trato, y comercio, fueran excluídos de tales oficios, ninguno se hallaria para este empleo, porque el cavallero, y noble no lo seria por repugnante à su estado; el pobre no podria serlo por su ninguna utilidad, y necessitar de otros recursos para mantenerse, y extra de la disposicion de derecho comun se prueba el fuero de los Comensales por la *Constitucion 22. y 23. de el Señor Martino V.* que estan al fol. 75. Y ademàs de que dichas constituciones tienen el passe de los Señores de el Real Consejo, y repetidas aprobaciones de su Magestad (que Dios guarde) por lo que assi toca, y en especial por su Real decreto del año de 1725., sobre la reprobacion de cierto Cathedratico de esta Universidad, en que generalmente se mandaron guardar las Constituciones, y Estatutos de este Estudio: estàn expressamente incluidas en la citada concordia de Santa fee, como se verà de ella, y de el Escobar, *dict. cap. 23. num. 37.*

13 Pero acaso el Alcalde Mayor intentarà, como quiere en su peticion citada, fol. 105. que el Maestre-Escuela, estreche el numero de sus Ministros, à quatro Comensales, sin exceder, ni extenderse à mayor numero, en conformidad de la zedula de el Sr. Rey D. Juan, dada en Aguillar de Campoo, año de 1421. à instancia del Doct. Anton Ruyz, Maestre-Escuela de esta Universidad; cuyo tenor, es como se sigue.

ZEDULA REAL DE EL Sr. R. D. JUAN; SOBRE MINISTROS COMENSALES.

DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de „Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de „Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, de Algarve, „de Algezira, y Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. „Al mi Corregidor, è Alcaldes, è Alguaciles ordina„rios, Justicias qualesquier de la Ciudad de Salaman„ca, que agora son, ò seràn de aqui adelante; à los „Regidores, Cavalleros, Escuderos, è homes buenos de la dicha Ciu„dad, è à qualquier, è qualesquier de Vos, à quien esta mi çarta fue-

re-

,,re mostrada, salud, y gracia. Sepades, que el Doct. Anton Ruyz, ,,Maestre-Escuela de el mi Estudio de la Ciudad de Salamanca, me ,,fizo relacion en como Vos, ò alguno de Vos, no lo pudiendo, ni ,,debiendo facer de derecho vos entrometedes de perturbar, y em- ,,bargar à los sus homes, è continuos Comensales, que no traigan ,,armas en essa Ciudad, diciendo, que son en defendidas por mis car- ,,tas, è mandado; en lo qual si asi passasse, diz que recibiria muy ,,gran agravio, è daño, è non podria exercer la Jurisdiccion, que ,,diz, que tiene en los de el dicho Estudio, è las cosas, que à èl per- ,,tenecen de facer, cerca de los de el dicho Estudio; è pidiome por ,,merced, que sobre ello le proveyesse con remedio de Justicia, co- ,,mo la mi merced fuesse; è yo tovelo por bien: Por que vos mando ,,à todos, y à cada uno de vos, que no embargante qualquiera ,,mandamiento, ò defendimiento, que en essa dicha Ciudad es, ò ,,fuere fecho, en razon del vedamiento de las dichas armas fasta aqui, ,,è de aquì à delante por qualesquier mis cartas, ò en qualquier ma- ,,nera, consintades traer armas por essa dicha Ciudad, à quatro ho- ,,mes Familiares, ó continuos Comensales de el dicho Maestre-Escue- ,,la, que por èl fueren nombrados, è declarados, porque, èl, me- ,,jor, è mas libremente pueda usar de su oficio, en exercer su Juris- ,,diccion en los de el dicho Estudio, en las cosas, que à èl pertene- ,,cen de facer, è que le non pongades, è consintades poner en razon ,,de las dichas armas embargo, ni empacho alguno: y los unos, ni los ,,otros non fagades ende al, por alguna manera; sopena de mi mer- ,,ced, è de diez mil mrs. à cada uno de vos para la mi Camara, è ,,demàs por qualquier, é qualesquier de vos, por quien fincare de lo asi ,,facer, è cumplir: Mando al home, q̃ vos esta mi carte mostrare, q̃ vos ,,emplace, è parezcades ante mi, en la mi Corte del dia que vos empla- ,,zare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada ,,uno, à decir por qual razon no complides mi mandado. E mando so ,,la dicha pena, à qualquier Escribano publico, que para esto fuere ,,llamado, que dende al que esta mi carta os mostrare testimonio sig- ,,nado con su signo, porque yo sepa, en como cumplides mi man- ,,dado. Dada en Aguilar de Campoo à 21. dias de Mayo, año de el ,,Nacimiento de Nro. Sr. Jesu-Chrsto de 1421. años. *YO EL REY.* ,,Yo Sancho Romero, la fize escribir, por mandado de nuestro ,,Señor el Rey. Registrada.

14 Por el qual dicho privilegio, dice el Alcalde Mayor, que al Can- celario le es concedida la creacion de quatro Comensales, y no mas y por consiguiente, siendo Neyra uno de los mas modernos, y ex- cediendo con mucha distancia el numero de quatro, no debe go- zar de el fuero: Este es el argumento, que hà confundido à mu- chos, y à otros les parece, que no tiene respuesta; confiado en Dios, sea la primera, que Neyra en virtud de su titulo se halla escrito en la matricula de este año de 36. en 37. y el Alcalde Mayor, que le opone la excepcion de supernumerario, debe probarla como fundamento de su intencion, Farinac. *quæst.* 21. *Praxis criminal. num.* 87. Salg. *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 4. *à num.* 42. *cum plurib. ab eo re-*

lat.

 116

lat. Lo que no probarà, pues por casualidad, en este año no se han matriculado mas que dos Ministros Comensales, de los quales el uno es Neyra; con que no puede quexarse el Alcalde Mayor, aunque fuera cierto el numero de quatro, que figura. La segunda, que el Maestre-Escnela no prescribiendole el derecho comun, Ley real, ni Estatuto particular, numero cierto de Ministros los podrà determinar por su arbitrio regulado, segun la necessidad, que tuviere de ellos, *juxta Axioma vulgare, quæ lege definita non sunt, arbitrio Judicis relinquntur terminanda.* La tercera, por la regla general de la Ley 2. *de Jurisdict.* ibi: *Cui concessa est Jurisdictio, ea omnia intelliguntur concessa, sine quibus Jurisdictio expediri non potest.* Quarta, *ex leg.* 21. *de regul. jur.*: pues estando al cuidado de el Maestre-Escuela, Juez Ordinario de los DD. nobles, y Estudiantes, y Conserbador de este Estudio, la administracion principal de tan noble Gremio, *Constitucion* 33. y una Cedula Real al fin de los estatutos, fol. 338. porque ha de ser su potestad tan limitada, que no pueda eligir los Ministros, que le pareciessen necessarios para la administracion de justicia, salud publica, y sossiego de los tumultos, y alborotos, que subscita comunmente el ardor juvenil de los Estudiantes? *El Emperador Justiniano*, §. 6. *Institut. qui, & quibus ex causis manumitere non possunt;* se admira de que el menor de 20. años, pudiendo testar libremente de todos sus bienes, no pudiesse manumitir un Siervo: ibi: *Quod non erant ferendum, nam cui totorum suorum bonorum in testamento dispositio data erat, quare non similiter ei, quemadmodum alias res, ita, & de servis suis in ultima voluntate disponere quemadmodum voluerit permitimus, ut & libertatem eis possit præstare.* Quinta, porque siendo el Maestre-Escuela Juez Ordinario, y Corregidor en su Republica literaria, (lo que no se le podrà disputar, sino por cabilacion al Vice-Cancelario actual, y mas quando està nombrado de orden de los Señores de el Consejo, y admitido, y consentido por la Universidad) podrà crear los Ministros, que le pareciere, puesto que no ay ley, que se lo prohiba. Babad. *lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 2. ibi: *No ay ley, que prohiba, y limitè al Carregidor crear Alguaciles supernumerarios*: supongo que se debe entender *adstante necessitate.* Sesta, porque de immemorial tiempo à esta parte el Maestre-Escuela, ha estado, y està en la possession quieta, y pacifica, de tener los Ministros, que ha reputado por necessarios para sus rondas, y administracion de Justicia, à vista, ciencia, y paciencia de los Cavalleros Intendenses, y sus Alcaldes Mayores, sin que en ellos se les aya puesto contradiccion alguna, y si se puso, fueron vencidos; y en virtud de sus facultades comunmente hà tenido veinte Ministros, poco mas, ò menos para sus rondas, como tan necessarias, y precisas; y que muchas vezes suplen la omission, y negligencia de los Ministros de el Cavallero Intendente, ni se perjudica à los derechos Reales, porque los pagan los Ministros Escolasticos, como los demàs Ciudadanos, ni falta por esso, quien sirva las Gavelas, por ser el Pueblo bastante numeroso: Y si acaso se repara en el papél sellado, y el perjuicio, que causarà à la Real Hacienda, es escrupulo muy menudo: pues veinte Ministros

E Co-

Comensales, en un siglo podràn tener 50. pleytos, poco mas, ò menos, y à 10. reales cada pleyto; su importe 500. reales, que en los 100. años de el siglo corresponde à 5. reales por año. Cierto, que es reparo indigno de el *Prætor*, *quia de minimis non curat Prætor*, *leg. escio* 4. *de in integrum restitutionib. leg.* 9. §. 5. *ff. de Dolo malo.* Bobadilla, *lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 87. y no cree el Juez de el Estudio de el Alcalde Mayor, que por cosa tan minima, ocurra à su Magestad (que Dios guarde) ni à los Señores de el Real Consejo, à decirles, *ut quid perditio hæc?* Porque acordandose S. M. y dichos Señores, de los Privilegios, que tienen concedidos à este Noble, y antiguo Estudio, incorporados en el derecho Real, à vista de materia tan leve, y despreciable, podria temer el Alcalde Mayor alguna respuesta desabrida. Mathæi *cap.* 26. ℣. 10. ibi: *Quid molesti estis huic mulieri? Opus enim bonum operata est in me; nam semper pauperes habetis vobiscum, me autem semper non habetis.* Porquè molestais à esta Univer-de Salamanca, Metropoli de las Ciencias, y à su Jurisdiccion, y Regalias, esta hace en mi servicio muy buena obra, porque ay en ella mucha sabiduria, y queremos dar lugar à que los *nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas bonrados leg.* 1. *tauri*; y no hallareis tan facilmente otra Universidad de Salamanca: y se puede ver la informacion, que està en autos, fol. 77. y de los exemplares, que estàn al fol. 57. *Et optima legum Interpres est consuetudo*, *leg.* 37. *de legib. leg.* 11. *in fine ff. de decurionib.* ibi: *Non nunquam etiam longa consuetudo in ea re observata respicienda erit, quod etiam custodiendum Principes nostri consulti de alegendis in ordine Nicomediensium hujus ætatis hominibus rescripserunt.* Septima, que caso negado, hubiesse excedido el Maestre-Escuela el numero de Ministros Comensales, no es Juez de este exceso el Alcalde Mayor, sino su Magestad, (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, asi por la inmediata sugecion de la Universidad, y Maestre-Escuela; como por ser Patrono, y protector de ella, por cuyo motivo en materias de Jurisdiccion, y regalias de la Universidad, y su Maestre-Escuela, el Señor Fiscal de el Supremo de Castilla, las ha defendido algunas vezes, como pertenecientes al Real Patronato; ni admite cotejo esta Universidad, con otras, aunque sean de las Mayores; en el numero de Ministros, por su grandeza, y Prerrogativas, con que la quisieron enriquezer los Señores Reyes, y Romanos Pontifices. *Poeta Egloga* 1. ibi: *O Melibeæ Deus nobis hæc otia fecit*: *Joannes cap.* 21. ℣. 22. ibi: *dicit ei Iesus: sic eum volo manere donec veniam, quid ad te? Vide cap.* 1. *de sepulturis*: *Proverbior.* 22. ℣. 28. ibi: *Ne transgrediaris terminos antiquos, quos possuerunt Patres tui.*

15 La octava, que la Real Cedula de el Señor Rey D. Juan, dada en Aguilar de Campoò, año de 1421. es incierto que señalè, y tasè el numero de Ministros Comensales, al Maestre-Escuela reduciendole à quatro; y lo que trata es totalmente distincto, y extraño: y para que se vea la falacia de este argumento, que se ha voceado, como indisoluble: se ha de advertir, que en aquel tiempo, como tambien aora, havia Leyes, y Pragmaticas, que prohibian el uso de es-

to-

toques, puñales, y piſtoletes, à todo genero de perſonas; y el Cavallero Intendente, como Juez Ordinario, y tambien por encargo eſpecial de las expreſſadas Pragmaticas, y Leyes (fuera de los actos de Ronda, y otros en que acompañaban à ſu Juez, ò para priſiones, ò para ſoſſegar tumultos de Eſtudiantes, que en eſtos caſos nunca ſe le diſputò al Maeſtre Eſcuela, el que ſus Miniſtros uſaſſen de todo genero de armas prohibidas, y no prohibidas, como ſe podrà ver de la cauſa de el Eſtoque vedado, que eſtà en autos fol. 57.) deſarmaba à todo genero de perſonas, y entre ellos tambien à los Comenſales de el Maeſtre-Eſcuela, quien reconociendo la neceſſidad, que tenia de Miniſtros promptos, y armados à qualquier hora, y con qualquier genero de armas, ſolicitò el expreſſado privilegio, por el que ſin embargo de qualquier prohibicion de armas, ſe le concede, que de ſusComenſales pueda quatro los que èl nombrare, uſar de todas armas ſin embarazo: en ſuma, es privilegio de el Maeſtre-Eſcuela, tener los quatro Miniſtros, que èl ſeñalare promptos, y armados, y que à ninguno de eſtos pueda el Cavallero Corregidor deſarmarle aunque le encuentre fuera de Ronda, ù otro miniſterio de ſu oficio, pudiendo hacerlo con los demàs, que ſon fuera de eſte numero todas las vezes, que uſaſſen de armas prohibidas à ſu voluntad: y aſsi ſe hà practicado, y entendido eſte privilegio, en el qual ſe previene el nombramiento, ò eleccion de el Maeſtre Eſcuela de los quatro, porque à la ſombra de eſtos, los demàs Miniſtros no quiſieſſen uſar de todas armas dentro, y fuera de los actos de ſu miniſterio, y oficios, à caſo con perjuicio de el bien publico, y en derogacion de las Reales Pragmaticas, y Leyes prohibitivas de el uſo de piſtoletes, y puñales: Y que eſta ſea ſu inteligencia, y verdadero ſentido de la expreſſada Real Zedula ſe verà de ella, y de ſu literal contexto, donde al principio habla generalmente, ibi: *à los ſus homes, ò continuos Comenſales*: ſin determinar numero, y deſpues dice ibi: *No embargante qualquiera vedamiento, ò defendimiento, que en eſſa dicha Ciudad es, ò fuere fecho en razon de el vedamiento de las dichas armas faſta aqui, è de aqui adelante por qualeſquier mis cartas, ò en qualquier manera, conſintades traer armas por eſſa dicha Ciudad, à quatro homes familiares, ò continuos Comenſales de el dicho Maeſtre Eſcuela*: El ſentido de eſtas palabras es bien claro: y que ſu locucion, diſtribuye, y ſignica, que ſe les permita á quatro de los familiares, ò continuos Comenſales, que nombrare el Maeſtre-Eſcuela, el uſo de las armas prohibidas, para que mas libremente pueda uſar de ſu oficio. Y à no ſer aſsi, ſino circumpſcriptiva de el numero de Miniſtros del Maeſtre Eſcuela reduciendolos à quatro, como quiere el Alcalde Mayor, ſuponiendo voluntariamente perjuicios de el comun (que no hà avido, ni ay) no fuera privilegio de la Univerſidad, y de el Maeſtre-Eſcuela, ni eſte fuera tan enemigo de ſu Juriſdiccion, que avia de pedir la diminucion de ſus Miniſtros, antes sì fuera privilegio de la Ciudad, y ſu comun, y eſte la parte, que pidieſſe, y no el Maſtre-Eſcuela: y lo contrario conſta de dicho privilegio: à que ſe añade otra deformidad, y es, que reducido el numero de Miniſtros à los quatro,

tro, que intenta el Alcalde Mayor, queda inerme el Maestre-Escuela, è impossibilitado de hacer las rondas, que acostumbra dos, ò tres vezes à la semana, ò todos los dias, si fuere menester en tiempo de curso, para lo qual no sobran, aunque sean veinte, si han de alternar, y descansar algunos.

16 Todavia replica el Alcalde Mayor, ò los que estàn por su Jurisdiccion: *para què quiere el Maestre-Escuela veinte Ministros, pudiendo pedir auxilio à la Justicia Real?* insta el Maestre-Escuela: el Cavallero Intendente, tiene menos subditos, que gobernar en esta Ciudad, que el Maestre-Escuela, pues los Vecinos, y Ciudadanos seràn quatro mil, y no hà muchos años, que huvo quince mil Estudiantes de Matricula: y dice aora: Para què quiere el Cavallero Corregidor, y su Alcalde Mayor diez, y seis Alguaciles de numero, sin los supernumerarios, que puede crear quando à la voz de el Rey, tiene todos los Ciudadanos, que son obligados à darle favor, y ayuda? y mas para tan corto pueblo, en el assumpto, que se trata? Dirà, que es mejor tenerlos diputados, señalados, è instruidos de antemano, para que mas promtamente esten dispuestos para su ministerio: esto, y todo lo demàs, que dixere el Alcalde Mayor, responde el Maestre-Escuela, y añade, que no es razon, que Jurisdiccion tan noble, y de tantas Prerrogativas concedidas por los Sumos Pontifices, y Señores Reyes de Castilla, sea precaria, y dependiente de el Alcalde Mayor, que algunas, ò muchas vezes negarà los Ministros porque estèn enfermos, ausentes à diligencias, ò porque los necessita para negocios precisos de su Jurisdiccion, ò porque supondrà que solo en los casos graves de tumultos, y alborotos debe darlos, y no en los ordinarios, y aunque todo esto no sea assi, podrà decirlo en especial si tiene algun desquite particular, que acaso le turbe los actos de buena correspondiencia, què debe mantener con el Juez del Estudio, uniendose ambos para dirigir sus operaciones, y procedimientos al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, y à la paz, y quietud de este pueblo, y Universidad, como Alhaja preciosa de el Patronato de el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) y se omite el inconveniente de mayores gastos, que se seguirian, si el Juez de el Estudio se huviesse de valer de Ministros extraños, en perjuicio de los Estudiantes, y demàs de el fuero.

17 Los fundamentos expressados, sobre, que los Ministros de el Maestre-Escuela, deben gozar de su fuero, y Jurisdiccion, segun la *Costitucion* 22. *y* 23. *del Sr. Martino V.* aprobada por su Magestad en la concordia de Santa fee, como queda aprobado, Escobar, *de reg. d. cap.* 32. *num.* 37. ibi: *est in fine, & principio Illius legis expressa omnium constitutionum pontificiarum approbatio, nisi in his, quæ specialiter revocata, aut reformata fuerunt concordia illa*: Y otros Privilegios, y Confirmaciones; son notoriamente suficientes para declarar à favor de la exempcion de los Ministros de el Maestre-Escuela, en el juicio de propriedad mas escrupuloso, y ordinario: y por consiguiente con mas razon en qualquier articulo de possession: y

en

en vista de tantos titulos de el derecho comun, y de el suyo particular, su matricula, y actual exercicio, que resulta de autos, no se le podrà negar à Neyra la possession de su libertad al tiempo de su prision, (que es el mismo con diferencia de pocas horas de su figurado delito; lo que se debe notar por obiar la distincion, que en esto pudiesse ocurir) y que por esta fue despojado de aquella, y de su fuero Escolastico, sin aver sido oìdo; aunquè clamò por su Juez, y sin preceder auto de oficio, sumaria, ni mandamiento de prision, como queda probado de unos, y otros autos de el Juez de el Estudio, y Real: y esta prision violenta, è inordinada, se debe regular por despojo mas perjudicial, que el de los bienes proprios, *quia libertas inæstimabilis, est* §. 7. *Instit. qui, & ex quib. caus. manumit. non poss. & quia non bene pro toto libertas venditur auro* Anton. Gomez. *ubi sup. tom.* 3. *cap.* 9. *num.* 4. ibi: *quasi spoliatus naturali libertate.* Supuesta esta doctrina de Doctor, y Maestro de tanta autoridad, y la possession de la libertad, y exempcion de Neyra, y por la injusta prision el despojo, es preciso le competan todos los remedios possessorios, que previene el derecho en favor de los despojados, porque fuera absurdo, que la restitucion, que le competiria por razon de una viña, ò casa de poca monta, no le compitiesse por respeto de su persona, que es de mas precio, y mas digna, §. *omne autem final. Instit. de jur. Natur.* §. 37. *Instit. de rer. divis.* ibi: *absurdum enim videbatur hominem in fructu esse, cum omnes fructus rerum natura gratia hominis comparaverit*: Y haviendo sido despojado Neyra de su libertad, sin cuerpo de delito, y solo por el chisme de Viñas, y sin orden judicial, como consta, y resulta de unos, y otros autos, le compete el beneficio de restitucion, como despojado de su libertad, sin audiencia, ni aquel orden judicial, que se requiere para la captura, y por consiguiente esta se debe reponer como atentado, y despojo *ante omnia* aunque el titulo de Neyra, y su fuero fuesse tan obscuro, que se le pudiessen oponer muchas excepciones, pues es primero la regla comun, y notoria en el derecho, de que *spoliatus ante omnia restituendus*: y asi como el despojante sin audiencia, ni orden judicial le despojò, debe ser por el mismo orden restituido à su libertad: *Quia nihil tam naturale est, quam unumquodque eodem modo dissolvi, quo colligatum est leg.* 35. *de reg. jur.* §. *hoc amplius ult. quib. mod. oblig. tollit. leg.* 80. *ff. de solut.*; y el Romano Pontifice en el *cap.* 5. *de restitut. spoliat.*, al que hechò por violencia à otro, de su beneficio, no le oyò sus excepciones, hasta restituir al despojado, sin embargo de que la excepcion opuesta de la nulidad de el titulo, é institucion Canonica es de mucho aprecio en el derecho Canonico; porque no se dè ingresso vicioso en los beneficios Eclesiasticos, las palabras del citado texto son elegantes, ibi: *Respondemus prius de violenta ejectione, quam de Canonica institutione agi debere: quia prædo etiam est secundum rigorem juris restituendus*: y si las adaptamos à nuestro caso, dirèmos: *prius de violenta carceratione, quam de titulo, & matricula ministri agi debere*: D. Salgad. *de reg.* 2. *partit. cap.* 8. *num.* 103. Y aunque sea Juez, no tiene facultad para despojar, ni prender sin

el orden, que prescriben las Leyes, y el estilo, *ne inde injuria nascatur, unde jura nasci deberent*: y si lo hiciessen deben reponer lo executado ante todas cosas, restituyendo *in pristinum statum* al despojado, y oyendo despues, segun el orden judicial à las partes, *text. in cap. conquærente de restitut. spoliat.*, porque es justo, y lo dicta la razon natural, *ut spoliator patiatur legem, quam ipse tulit: leg. 1. ff. quod quisque juris: belle Claudianus: sic opifex tauri, tormentorumque repertor, quæ funesta novo fabricaverat æra dolori, primus inexpertum siculo cogente tyrano sensit opus; docuitque suum mugire juvencum, & cum ipse spoliaverit juris ordine non servato, sic etiam non discuso jure suo restitaitur spoliatus*: como solidamente lo explica el Señor Gonzalez *in d. cp. 7. de restitut. spoliat. à num. 9. ubi reffert inter alios Uvindocin. lib. 2. epist. 13. ad Carnot.* ibi: *quia rebus propriis spoliati, sicut ipsi melius nostis, antequam, quæ eis ablata sunt restituantur, ad judicium minimè debent convocari*: de que se infiere, que el Juez de el Estudio, solo con la informacion sumaria de este despojo, y la fama publica de ser el preso Ministro de su Tribunal, sin ocurrir à justificacion tan patente, como la exhibicion de el titulo, y matricula, pudo, y debiò proceder ante todas cosas, à la restitucion de el despojo, y reposicion de la prision injusta, y nula; porpue no huvo, ni *ex post facto* se probò cuerpo de delito, ni guardò el orden judicial, quando le huviera; y asimismo pudo proceder como Conservador, contra el Alcalde Mayor, y sus Ministros, por la injuria notoria, y manifiesta de la prision, Escobar *de reg. cp. 44. per tot.* y en el orden, y modo; con la amplitud, que tiene como Juez Conservador, por las Bulas conservatorias, que estàn al fin de nuestros Estatutos, en especial la de el *Señor Eugenio IV. fol. 79.* ibi: *necnon de quibusvis molestijs, injurijs, & damnis, cæterisque, tam realibus, & personalibus actionibus præsentibus, & futuris in illis videlicet, quæ judicialem inquirunt indaginem summariè, simpliciter, & de plano, ac sine strepitu, & figura judítij, in alijs vero, prout qualitas eorum exegerit*: Escobar *de reg. & Pontif. cp. 16.* y esta misma facultad, y prerrogativa, tiene por la *Constituc. 22. del Sr. Martino V.*

PUNTO IV.

QUE EL ALCALDE MAYOR DEBIO RESTITUIR EL PRESO, en vista de la inhibitoria, al Tribunal, y Carcel de el Escolastico, luego, y sin dilacion, interin, y durante la question sobre las excepciones opuestas contra su Titulo, por el Alcalde Mayor, sin ser oído, hasta la remision de el preso.

18 BIEN considero, que el Alcalde Mayor extrañarà el assumpto, pues de todo se admira, quando le conviene; pero durando todavia entre nuestros Españoles el amor à los Estudios, y

Universidades, espera el Maestre-Escuela ser oìdo con atencion, en materia, que al parecer es ardua sin que falte, quien se ponga al lado de la verdad, y justicia, como le sucedió à San Pablo, predicando la resurreccion de los muertos, à los Athenienses, *Actuum Apostolor. cap. 17. vers. 32.* ibi: *Cum audissent autem resurrectionem mortuorum, quidam quidem irridebant, quidam vero dixerunt, audiemus te de hoc iterum*: Y porque para assegurar la doctrina, que en los puntos antecedentes, queda assentada, sobre que el preso ante todas cosas debiò ser restituìdo, conviene satisfacer à los argumentos, y dificultades, que se propondran en contrario, sobre que el Alcalde Mayor debiò ser oìdo primero, y antes de la restitucion de el preso; es preciso hacernos cargo de este escollo, que se deduce de textos muy sabidos, *cap. 1. de causa possessionis, & proprietatis*: ibi: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus diffinirè. Cap. Inter quatuor. 8. de majoritat, & obedientia, cap. 1. in fin. caus. 12. quæst. 5. ab argument. text. in cap. Placuit 1. causa 16. quæst. 3. Clementina Pastoralis §. Cæterum de re judicata, cap. 10. de sententia, & re judicata, cum pluribus alijs, juribus, & DD.* Y confirmaràn lo mismo del texto de el Genesis, *cap. 18. vers. 21. cum seq.* ibi: *Descendam, & videbo, utrùm clamorem, qui venit ad me opere compleverint, an non est ita, ut sciam.*

19 Ademàs de lo referido dirà dicho Alcalde Mayor, que en el caso presente, mientras que se disputa, sobre el goze del fuero de Neyra, de su titulo, contravencion de la cosa juzgada, y resistencia à la Justicia debe mantenerse en la Carcel, y alegara al Señor Covarruvias, *practicar. quæst. cap. 33. num. 3. versicul. Fortasis.* Donde aviendo dicho de el Clerigo de prima tonsura, que bastaba la Justificacion de ella, por un testigo, para ser remitido *lite pendente*, à su Juez, ò la fama publica de el Clericato, ò el vestido, ò habito clerical al tiempo del delito cometido, y la comun opinion, y reputacion como lo explica el *cap. si judex 12. de sententia excomunicationis in 6.* Parece se aparta de esta opinion, y es de sentir contrario; es à saber, el que no baste un testigo, ni la fama publica, ni los demàs requisitos expressados, y asienta, que no se debe remitir el reo, *lite pendente*, segun el estilo, y costumbre de los Tribunales: ibi: *Immò, & hodie usus obtinuit remissiomem minime fieri, donec causa Clericatus per Ecclesiasticum judicem, sententia, quæ transierit in rem judicatam fuerit finita. Faria in addition ad* Covarruv. *dict. cap. 36. vers. Fortasis à num. 17. Oliva de for. Eccles. 3. part. quæst. 20. num. 71. vers. in Regno*: ibi: *In Regno autem Castellæ cognitio hujus exceptionis tam circa clericatum, quam circa habitum, ut vestes, & alia requisita, statim, remituntur ad judicem Ecclesiasticum; ubi primum de ea reus oponit, retento interim, eodem reo in carceribus judicis sæcularis, teste,* Covarruv. *dict. cap. 33. n. 3. Quæ praxis securior existit ab scrupulo libera, ea que servata excusantur litteræ judicum Ecclesiasticorum petentium clericos captos per sæculares. Guacinus de defensione reorum, defens. 1. cap. 3. num. 6.* ibi: *Erit statim remitendus ad judicem Ecclesiasticum, etiam ante causæ cognitionem, & paulo post*: ibi: Farinacius, *quæst. 8. num. 36. qui alios concordantes allegat, & respondet ad* Covarruv. *in dict. cap. 33. num. 3. vers. fortasse, qui*

tes-

testatur de contraria consuetudine, ut intelligi debeat de consuetudine Hispaniarum, & non aliorum locorum. Demanera, que los expressados Autores todos se refieren al Sr. Covarruvias, y este parece, es de sentir, que mientras se disputa la causa del Clericato, que es semejante al fuero, y titulo del Ministro Comensal. Bobadilla, *lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 146. y el Doct. Diego Perez, insigne Cathedratico de esta Universidad en la *leg.* 1. *lib.* 1. *tit.* 3. *de el ordin. vers. ex quibus infertur*, debe permanecer el preso en la Carcel Real, y por consiguiente Neyra deberia permanecer en ella, mientras questiona de su fuero, y goze, y si le perdiò por la afectada resistencia, y simulada contravencion de la cosa juzgada.

20 Y en quanto à la audiencia denegada, de que tanto se quexa, se debe notar, que el Alcalde Mayor, quando se le hizo saber la inhibitoria, no pidiò copia de ella, quizá para poder figurar, la disyuntiva, que hà divulgado, y alega fol. 35. buelta, contra lo que resulta de autos fol. 29. queriendo cumplir por solo la compareciécia sin la entrega de el reo, ni el processo, y quando fuesse cierto, que dicha inhibitoria fuesse disyuntiva, ò dudosa, pudo recurir al derecho comun, y à lo que en este caso por èl se previene; y sin este recurso, el mismo dia proveyò auto el Juez del Estudio, en que explicò por decreto à su peticion, que cumpliesse con dicha remission de preso, y processo, y que le oìria, como consta al fol. 35. y lo mismo se le previno en otros autos, y porque no alegasse ignorancia, y mediante à que se excussaba de oìr las notificaciones, como consta de el fol. 40. buelta, se le hizo saber à su Procurador Fiscal, que en su nombre avia salido à la causa, que entregasse el preso, y se le oìria. Ya se vè, que el Procurador no le tenia en su mano, pero no se halla impedimento para que pudiesse noticiarlo à su parte el Alcalde Mayor; y que este se enterasse mas bien de los mandatos del Escolastico à cuyas notificaciones se negaba; y de uno, y otro èl, y sus criados hacian el aprecio, que consta de autos fol. 32. buelta, y 41. y en especial del auto expressado, que se notificò à su Procurador Parada, su fecha 23. de el passado, hizo mucho desprecio, como cosa inaudita, quando su fin se dirigia no solo à los medios de paz, que podrian resultar, si el Alcalde Mayor caminasse de buena fee; sino para acallar los gritos, y ficcion de la denegada Audiencia, que publicaba el Alcalde Mayor, siendo asi, que tuvo simpre la del Juez del Estudio, avierta, y quando quiso llevò copia de sus proveidos, como consta de autos fol. 106. buelta, y fue oìdo el dicho Alcalde Mayor, por el orden, que debiò segun la naturaleza de la causa, y hecho notorio continuò, y no transeunte. Vide Sperel. decis. 48. y se quexa de que no le han oìdo, y en realidad sucede, que èl mismo es el que no ha querido, se le oyesse. Psalm. 35. ℣. 4. ibi: *noluit intelligere, ut benè ageret.*

21 Esto supuesto, y la injusticia, y nulidad de la prision, y que por lo mismo se debe reponer, se entiende, que ha de ser incontinenti; como queda fundado; y no es otra la mente de los AA. *dum ajunt: captus ante omnia, quasi spoliatus naturali libertate, est restituendus: ante omnia est relaxandus, & alia hujusmodi*: Y la reposicion de la pri-

prision desordenada, debe ser del mismo modo, que se hizo, y sin mas Audiencia, que la averiguacion del hecho violento, porque es principio indubitable en el derecho, que lo que se hace de hecho incontinenti se debe rescindir, como sucede en la materia de apelaciones. *Et Li ante omnia rescindenda illam importat significationem, quasi statim revocanda sint*: Y la diccion *statim*, significa regularmente sin intermission de tiempo, sin dilacion alguna, sin processo, sin sentencia, ni orden judicial. Barb. *tract. var. dict.* 348. Y entre el verdadero atentado, como es la injusta, y nula prision, y los hechos, que no lo son, ay una diferencia notable, pues el atentado se repone *statim*, y sin mas conocimiento, que la justificacion de la innovacion, y atentado, sucediendo lo contrario en los demàs hechos, que por derecho, no se regulan por tales, porque en estos *ante rescissionem constare debet de veritate rei, ita probat, & distinguit cum glossa text. in cap. non solum 7. de apellat. in 6.* Y en consequencia de estos principios no debe extrañar el Alcalde Mayor los autos en que le previno, y à su Procurador, el Juez del Estudio la entrega del preso, y processo ante todas cosas, y sin mas Audiencia, que la que permite la naturaleza de la causa, el derecho comun, y Privilegios de esta Universidad en semejantes casos.

22 Y no se opone, ni tiene lugar la quexa de la negada Audiencia, que afecta el Alcalde Mayor; pues aunque es regla comun de todo derecho, que se debe oìr; y à nadie se le debe denegar la Audiencia; tambien esto tiene su limitacion, es à saber. Lo primero, quando à *jure, vel ab homine, ex justa causa denegata fuerit audientia*, y serà justa causa, quando el reo despreciò el mandamiento justo del Juez, como lo dice Ulpiano, *leg.* 26. §. 6. *ex quibus caus. major.* ibi: *Sed & si dum Decreto Prætoris non obtemperat jurisdictionem ei denegaverit non esse eum restituendum. Labeo scribit*, Y que el Decreto de el Juez fuesse justo, por ser fingido el cuerpo de el delito de resistencia, y la supuesta contravencion, y notoria la inociencia de el reo, queda plenissimamente probado en los numeros antecedentes, y por consiguiente negada la Audiencia, con justa causa. Lo segundo, que quando la audiencia, que se pide, es maliciosa, y con fin de dilatar, no se debe conceder, *ut patet à contrario sensu ex* Dom. Salgad. *de reg. protect. p. 2. cap. 1. à n.* 122. ibi: *seclusa, & cesante fraude.* Y que dicho Alcalde Mayor, y sus Agentes pidiessen audiencia, con fin de dilatar la prision de Neyra, se verà de sus mismas peticiones, y respuesta del Alcalde Mayor, f. 30. 35. y siguientes, y 105. pues en la primera respuesta, para conocer de las causas de Neyra, ò retenerle en la prision, pretexta la contravencion de la cosa juzgada, y resistencia à la Justicia, lo que ya tiene justificado de falso, y calumnioso el Juez del Estudio, y en las dos peticiones siguientes, tampoco añade nueva causa de la prision de Neyra: y en la ultima f. 105. le sucede lo mismo, aunque descubre yà la mente, que tuvo al principio de disputar universalmente la exempcion de todos los Ministros Escolasticos, sin que jamàs propusiesse causa justa, que provada le confiriesse derecho para la expressada retencion; y solo podria quexarse, quando hu-

huviesse ofrecido justificacion de causa justa, que desaforasse al dicho Neyra, mas no haviendo propuesto otra causa, que la contravencion de la cosa juzgada, y resistencia à la Justicia, que son notoriamente falsas, y pretextadas, se infiere, que su intento fue dilatar maliciosamente la prision de Neyra, à quien el mismo Alcalde Mayor confiessa por Ministro del Tribunal Escolastico, en sus alegatos, sin embargo de las alegaciones impertinentes, q̃ opone à su immunidad, y à la de todos los Ministros, lo que serìa dissimulable, si à caso huviesse algun cuerpo de delito; mas constando de la inociencia del reo; sin alegarse otra culpa, motivo, ò causa, mas que las referidas, que todas son una pura quimera, y ficcion, se descubre solo el intento de molestar al preso, y vulnerar la Jurisdiccion del Maestre-Escuela, y por consiguiente no se le debiò conceder la Audiencia, que pedia: *quia malitiis non est indulgendum*; y mas quando por la inhibitoria le constò (si yà no lo supiera por notorio) de el titulo, y matricula del preso; y de la inociencia del reo, por la misma sumaria que èl hizo el dia de la prision, que fue el 19. del passado, y antes de la inhibitoria, que se le hizo saber el dia 20. del mismo mes, y año. En cuyo supuesto se pregunta esta Audiencia, que se pide, es para disputar universalmente del fuero de los Ministros Escolasticos, quantos deben, ò no gozar? Solo por obstentacion de la Jurisdiccion, y authoridad del Alcalde Mayor? No es bastante motivo: y si esta Audiencia es para justificar la prision de Neyra; si està yà justificada su inociencia por ambos Juezes, porque el Alcalde Mayor insiste en la copia de autos, y retencion del preso? y mas quando se le ofrece Audiencia, solo con la remocion de carceleria, como resulta de autos, y en especial, del proveido por el Juez de el Estudio f. 106. y tambien se descubre la malicia de lo mismo que alega el Alcalde Mayor f. 105. quexandose de haverse puesto Entredicho por causa tan leve, pues si llama leve à una prision tan rigurosa, se engaña: si al delito de Neyra; negandose el *supuesto*, tambien se engaña: y siendo el delito de Neyra, como dixo su Alguacil Mayor, una friolera, f. 18. porquè extraña el Entredicho, y no la prision?

Lo tercero, se responde, que generalmente se puede negar la Audiencia, quando ocurriesse alguna justa causa para ello, *dict. leg.* 26. §. 6. ibi: *idemque si ex alia justa causa non fuerit ab eo auditus*: y en el caso presente avia el justo miedo, que ha enseñado la experiencia de algun alvoroto de los Cavalleros Estudiantes, de que testifica el Alguacil de Rentas de esta Universidad al f. 81., y que quando la naturaleza de la causa, en este articulo de remocion pidiesse Audiencia, el Alcalde Mayor estaba bastante cerciorado, y oìdo; y ventiladas sus acciones, y excepciones, assi por sus autos, como por la inhibitoria del Juez del Estudio, y por consiguiente no se le debiò con pretexto de Audiencia, conceder la maliciosa, que pedia. Lo quarto, porque no es nuevo en el derecho, el que se deniegue la Audiencia, *vel à jure, vel ab homine*, Salgad. *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 8. *per totum.* Y uno de los casos en que se debe negar, es en la question presente, pues en lo adaptable, el fuero Escolastico, se iguala al Eclesiastico, expressamente en la *Constituc.* 23.

de

de las del Sr. Martino V. y es cierto, y sentado, que quando consta notoriamente, que es Clerigo, y del fuero Eclesiastico, se debe remitir el preso inmediatamente al Eclesiastico, sin conocimiento de causa, ni juicio formal, ni otro requisito, mas que la notoriedad de ser tal Eclesiastico, *text. in cap. si Judedex 12. de sent. excomunicat. in 6.* ibi: *& si notorium fuerit, quod idem malefactor sit Clericus, qui hujusmodi privilegio gaudere debeat, statim absque alia cognitione, vel fama publica de hoc stiterit, aut ipse pro Clerico communitèr habebatur, incontinenti etiam ante cognitionem de clericatu Ecclesiasticæ Curiæ debet reddi*: Y haviendose justificado, y hecho saber al Alcalde Mayor, en la inhibitoria, el titulo del Ministro, y su Matricula, es cierto, que le constò notoriamente de ser tal Comensal, y por consiguiente debiò remitirle à su Juez. y ante èl deducir lo, que le conviniesse, como prescribe el derecho Canonico, y no se hallarà mejor medio, para justificar el fuero del Ministro, que su titulo, y matricula, y en terminos de Ministro, ò Estudiante preso, no se concede otra Audiencia, ni ha havido otro estilo de proceder, como se verà del exemplar, que està en autos, f. 66. buelta, en la prision de Juan Garcia Zurita, Notario de este Tribunal, y si solo pudiera tener lugar la Audiencia, que pretende el Alcalde Mayor, en las causas civiles, y donde no ay preso, como se podrà ver de los exemplares antiguos, que estàn en autos desde el fol. 57. y esta practica arreglada al derecho Canonico, y à las Constituciones de dicha Universidad, se justifica mas à vista de que si en causa de Estudiante, ò Ministro preso, se huviesse de conceder Audiencia plena, y no bastasse la exhibicion del titulo, ò matricula, se frustraria el fuero Escolastico, pues estando presos, *lite pendente*, por qualquiera causa minima, ò leve, consiguiria el Cavallero Intendente, el mortificarlos à su arbitrio: mucho mas, que el castigo, que podrian merecer, si se diessen por convictos, y confessos los reos, desde el primer dia; admitiendo la sentencia del Cavallero Intendente, que lo harian desde luego, por redimir la molestia. Y finalmente la regla del derecho Canonico, de remitir incontinenti el preso, y processo, se ha practicado en esta Ciudad, y se probarà de mil exemplares, si fuesse necessario, en especial en los delitos leves, y de poca importancia, y en tiempo del actual Cavallero Intendente, y su Alcalde Mayor, y de su inmediato antecessor, se ha practicado lo mismo con el Ministro de Rentas, remitiendolo à su Juez Administrador, cuyo fuero, y Jurisdiccion, no es tan conocida como la del Maestre-Escuela, y la expressada practica de remitir el preso al Tribunal Escolastico, *statim, & ante omnia*, no solo se funda en el derecho Canonico; (que es expresso) sino en un privilegio, que tiene el Maestre-Escuela, cuyo tenor es como se sigue.

***

EL

EL REY.

REAL PROVISION.

DON ALONSO DE PAZ, Y GUZMAN, ,,Cavallero del Orden de Calatrava, veinte ,, y quatro de la Ciudad de Granada, nueſtro Cor- ,,regidor de la Ciudad de Salamanca, ſaved, que avien- ,,doſe dado una Cedula nueſtra en 22. de Mayo del año paſſado de ,, 1648. para que pudieſſedes proceder contra los Eſtudiantes legos, ,,que en la Univerſidad de eſſa Ciudad aſsiſten à curſar en la profeſ- ,,ſion de Letras, en razon de los exceſſos, crimines, reſiſtencias, y ,,otros qualeſquier delitos, que cometen, ſin que en ninguna cau- ,,ſa criminal les pudieſſe valer el Privilegio de el Juez del Eſtudio de ,,eſſa dicha Univerſidad, ſegun, y de la manera, y forma, que ,,lo avia hecho el Licenciado Don Juan de la Carraga, ſiendo ,,nueſtro Corregidor de ella, y en ſu virtud haviades procedi- ,,do, y procediades contra los dichos Eſtudiantes legos, y ,, porque à nueſtro ſervicio, conviene por aora no uſeis de la dicha ,,nueſtra Cedula, ni procedais contra los dichos Eſtudiantes.; ſino es ,,en los caſos permitidos por leyes de eſtos nueſtros Reynos, ni los ,,viſiteis ſus caſas, y ſi para obviar alguna ſedicion, ò alboroto, ò in- ,,fraganti delito, ò Vitores de dia, ò de noche fueſſe neceſſario hacer ,,priſiones, las podais hacer, y no ſiendo por los caſos exceptuados ,, en las dichas nueſtras leyes, remitais à los dichos Eſtudian- ,,tes: ſin dilacion al Maeſtre-Eſcuela, ò Juez del Eſtudio de la dicha ,,Univerſidad, los quales conozcan privativamente de las cauſas cri- ,,minales contra los dichos Eſtudiantes legos, como ſiempre han co- ,,nocido, y pueden, y deben conocer conforme à derecho, Conſ- ,,tituciones, y Eſtatutos de la dicha Univerſidad, para que aſsi ſe ,,cumpla: Viſto por los de el nueſtro Conſejo fue acordado, que de- ,,biamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon. ,,Por la qual os mandamos, que por aora no uſeis de la dicha nueſ- ,,tra Cedula, que de ſuſo ſe haze mencion, ni procedais contra los di- ,,chos Eſtudiantes, ſino fuere en los caſos permitidos por leyes de eſ- ,,tos nueſtros Reynos, ni los viſiteis ſus caſas, y ſi para obviar alguna ,,ſedicion, ò alboroto, ò infraganti delito, Vitores de dia, ò de no- ,,che, fuere neceſſario hacer algunas priſiones en los dichos Eſtudian- ,,tes las podais hacer, y hagais, y no ſiendo por los caſos exceptuados ,,en las dichas nueſtras leyes remitais los Eſtndiantes, que aſsi pren- ,,dieredes ſin dilacion alguna al Maeſtre-Eſcuela, ò Juez del Eſtu- ,,dio de dicha Univerſidad, los quales mandamos conozcan privati- ,,vamente de las cauſas criminales, que contra los dichos Eſtudiantes ,,legos huviere, como ſiempre han conocido, y pueden, y deben co- ,,nocer conforme à derecho, Conſtituciones, y Eſtatutos de la dicha ,,Univerſidad, fecha en Madrid à 29. dias del mes de Mayo de 1651. ,,años. *YO EL REY.*

Por mandado del Rey nueſtro Señor,
Martin de Villela.

En

NOTIFICACION AL CORREGIDOR.

EN la Ciudad de Salamanca, à 12. dias del mes ,,de Junio de 1651. yo el dicho Notario notifiquè esta Real Cedula, y auto de arriba, al ,,Sr. D. Alonso de Paz, y Guzman, Cavallero del ,,Habito de Calatrava, Corregidor de esta Ciu- ,,dad, y su mrd. dixo. Que la ovedece con el respeto debido, y ,,pone sobre su cabeza, y que la Cedula, que su Magestad (Dios ,,le guarde) fue servido despacharle, no ha usado en ninguna ocasion, ,,mas que en la conformidad, que por este despacho se le manda, ,, y que las prisiones, que ha hecho, han sido por tumultos publi- ,,cos de hombres cuviertos los rostros con armas de fuego prohibi- ,,das por leyes de estos Reynos, y previniendo primero al Sr. D. Enri- ,,que de Peralta Maestre-Escuela de esta Universidad y à los demàs ,,Vice-Cancelarios de ella, sus antecessores para que eviten los dichos ,,tumultos, è inquietudes de dichos Estudiantes, y por no lo aver evi- ,,tado, por conservar la quietud de esta Republica, que estàn à su ,,obligacion, lo ha hecho en la conformidad, que su Magestad se lo ,,buelve à mandar, por este despacho, que cumpliendo con èl, lo ,,executarà en los casos, y ocasiones, que refiere, y para que le sea ,,notorio al dicho Sr. Enrique, el presente Notario le haga saver, y ,,notifique esta respuesta, y de embarazarle lo que lleva referido, ,,correra por quenta, y riesgo del dicho Señor D. Enrique, y el di- ,,cho Sr. Corregidor procederà à lo que huviere lugar de derecho; ,,y de este despacho, y respusta se le dè traslado, y en el interin no ,, le pare perjuicio de cosa alguna, y esto diò por su respuesta, y ,,y lo firmo, è yo el Notario en fee de ello.

D. Alonso de Paz Guzman. Ante mi.

Juan Garcia Zurita.

OTRA AL ALCALDE MAYOR.

23 EN la Ciudad de Salamanca, à 13. dias ,,del mes de Enero de 1653 años: yo ,,el Notario notifiquè la Cedula Real, de la hoja ,,antecedente, de su Magestad (Dios le guarde) ,,al Sr. Lic. D. Andres Cavallero, Theniente de Cor- ,,regidor de esta dicha Ciudad, en su persona, y su merced dixo, que ,,obedece la dicha Cedula, con el acatamiento debido, y pone sobre ,,su cabeza, como carta de su Rey, y Señor natural, y que aun antes ,,de estar requirido con ella; siempre la ha cumplido, sin faltar en cosa ,,alguna, deseando no entremeterse en la Jurisdiccion del Sr. Maestre- ,,Escuela, y en esta conformidad quantos Estudiantes ha preso, se los ,,ha llevado à la Carcel del Estudio inmediatamente, sabiendo que lo ,,son, sin detenerlos en la Carcel Real, y esto protesta hacer siempre, ,,pero con conocimiento, que tiene, de que muchos se matriculan, sin ,,ser Estudiantes, solo para huir del fuero de la Jurisdiccion Real, y ,,dilinquir con mas dilatado, y que estos tales no trahen havito de- ,,cente, ni tienen Camara de libros, sino es que son hombres vaga-

,,mundos, y facinerosos, los quales conforme à los Estatutos de la ,,Universidad, y Bulas Conserbatorias de su Santidad, no deben go- ,,zar del fuero del Estudio, y en las causas de estos ay muchos exem- ,,plares, de que por los Señores del Consejo, y Chancilleria, se han re- ,,mitido à las Jurisdicciones Reales, y declarando hacen fuerza los Se- ,,ñores Maestre Escuela, y Juez del Estudio, como sucediò en la cau- ,,sa de Antonio Matheos de Aragon, contra estos tales, siempre su ,,Merced protexta proceder, porque la intencion de S. M. (que Dios ,,guarde) solo es, que los verdaderos Estudiantes, que estàn matricu- ,,lados, acuden à Escuelas, andan en havito decente, y tienen Cama- ,,ra de libros, gozen del fuero del estudio, y no otros, en quien no ,,concurran las calidades referidas, y siendo voluntad de su Magestad, ,,que tampoco de estos no conozca, ni proceda contra ellos, està prom- ,,to de lo cumplir, y obedecer los mandatos de su Magestad, esto diò ,,por su respuesta, y lo firmò su Merced.

Licenc. Cavallero. Ante mi.

Maunel Pacheco.

Consta à continuacion, que en 12. de Mayo de 1661. se notificò esta provision, à D. Antonio Treviño, Corregidor, quien pidió copia de ella, y que se le entregò.

Lo quarto, que haviendo confessado en sus respuestas citadas, el Alcalde Mayor, y en sus peticiones, el motivo de la prision de Neyra, reduciendo à la contravencion de cosa juzgada, y resistencia, y constando por los autos del Alcalde Mayor, la falsedad de la causa, y que no ay otra, ni la alega el Alcalde Mayor. Y la inordinacion del processo se halla confesso, y convicto, de manera que no debe ser oìdo contra el hecho de sus mismos autos, y confesion propria, que es la prueba mas segura. Gomez *in leg.* 45. *taur. num.* 183. *propè medium*: ibi: *Cum confessio sit verior, & potentior probatio omnibus.* Y si las clausulas *simplicitèr*, *& de plano* de la Constitucion 22. y de la Conservatoria del Sr. Eugenio IV. yà citadas, ha de producir algun efecto, quando mejor, que en el caso presente la verdad sabida? *text. in lg.* 10. *lib.* 4. *tit.* 17. *novæ compilationis.* De tal suerte, que en razon del titulo, y matricula de Neyra, y de su inociencia, no le quedò, que decir, ni alegar, ni lo tuvo el Alcalde Mayor, que à ser asi, y de algun aprecio lo huviera dicho en su respuesta, y en las tres peticiones, que presentò. Y lo que dixo, fueron alegaciones voluntarias, y si lo deducido fuesse de aprecio, y pertinente à este juicio, podria quexarse con mas fundamento, y asi respeto de lo alegado tuvo la Audiencia competente: y no se le debiò conceder otra.

24 Quedando yà bastante satisfecha la duda, y quexa del Alcalde Mayor, de que no fue oìdo: resta satisfacer à la segunda duda, y doctrina del Sr. Covarrubias, y los demàs citados, que le siguen, *dict. cap.* 33. *num.* 3. ℣. *fortasis practicar. quæst.* donde parece, que aunque *de jure communi præcipuè canonico*, debe el Juez Real remitir el preso, y el processo al Eclesiastico, *pendente adhuc Clericatus quæstione*; de costumbre, y estilo es lo contrario, y los demàs Autores referidos entien-

tienden, que el Sr. Covarrubias, habla de la costumbre general de España. A esta dificultad, que parece la mas fuerte, demàs de estàr yà disuelta por otros principios, que van expendidos, se responde lo primero, que la doctrina del Sr. Covarrubias, tendrà fuerza, quando se verifique, lo que supone, *quia quælibet dispositio non verificatur, nisi prius verificetur suppositio.* Salg. *de reg. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 68. ibi: *quando unam disponitur, & alterum supponitur, non procedit dispositio, nisi prius appareat suppositio.* Y es constante, que quando el Señor Covarrubias afirma segun la costumbre, y estilo de España, que el Clerigo preso por el Juez Real, ha de permanecer en la Carcel Real, *pendente adhuc Clericatus quæstione*, y mientras que esta se decide ante el Juez Eclesiastico, supone culpa, y cuerpo de delito, y no inociencia en el Clerigo encarcelado, y supone tambien, que el Juez Real le prendiò, precediendo el auto de oficio, sumaria del delito, y auto de prision, segun lo prescriben las leyes, y estilo de los Tribunales, y no verificandose en el caso de Neyra, y su prision, ninguno de estos supuestos, no es adaptable la doctrina de el Señor Covarrubias. Lo segundo, que la expressada decision del Sr. Covarrubias, y la costumbre que alega, se debe ceñir à los terminos del fuero Eclesiastico, en que habla, y no se debe extender al fuero Escolastico, por el estilo alegado, y que consta de autos, de que el preso Estudiante, y Ministro, se remite incontinenti al Juez de el Estudio, y que la costumbre particular, hace cesar la universal de España, *quia tantum præscriptum, quantum possessum.*

Lo tercero, que la expressada practica del Sr. Covarrubias, se funda en el castigo de los delitos: y porque no se eximan los facinerosos; pero esto cessa en los delitos leves, y mucho mas quando totalmente consta de la inociencia del reo, con que faltando el fin del Sr. Covarrub. que explica, el Faria, y el Bobadilla, *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 109. no es adaptable su doctrina al caso de Neyra, pues como inocente no debe esperar el castigo, por el qual son retenidos en la Carcel Real los delinquentes *durante lite.*

Lo quarto, que la doctrina del Sr. Covarrub. no habla quando plenamente, y por notorio consta del Clericato; sino quando se hizo informacion por un testigo, ò se justificò la fama publica, ò le prendieron en habito clerical; y aunque en estos casos, segun el capitulo 12. *de sententia excomunicat. in* 6. se debia remitir el processo, y preso inmediatamente; con todo esso siente, que por estilo, y costambre permanece en la Carcel Real por evitar la impunidad de los delinquentes; y asi habla de casos de semiplena probanza, y no quando el caso es notorio. Y aunque veneremos como ley la Decision del Sr. Covarrub. el caso notorio de que se habla, *remanet sub dispositione juris communis, & judicandus est juxta litteralem text. in cap. si Judex laicus* 12. *de sententia excomunicat. in* 6. ibi: *incontinenti etiam ante cognitionem de clericatu Ecclesiasticæ Curiæ debet reddi. Et in terminis ita tenet Oliva de foro Ecclesiæ quæst.*20.*n.*63. ibi: *quæ sententia non habet locum in remissione Clerici, seu personæ Ecclesiasticæ, quam petit Judex Ecclesiasticus à sæculari affirmans sibi de clericatu legitimè constitisse; vel esse*

no-

notorium, nam si non obediat secularis, poterit Ecclesiasticus adversus eum censuris, & alijs penis procedere, quia quoad hoc superior est ex regula text. in cap. omnes Principes de majorit. & obedientia. Y esto mismo se prueba à contrario sensu del Bobadilla, es à saber, que quando el Juez seglar està dudoso del Clericato del coronado delinquente, le puede retener, hasta que se determine por el Eclesiastico la causa del Clericato, luego quando està cierto le debe remitir, *lib. 2. cap. 18. num.* 105. ibi: *no se niega por lo dicho, que pueda el Juez seglar prender al delinquente coronado hallado en habito seglar, de cuya essempcion no està cierto, y tenerle preso en su Carcel, hasta que se determine la causa del Clericato, y esto dixo, que se practicaba assi.* Matheo de aflictis, *y le siguieron Claro, y otros, y Covaruv. que afirma, observarse assi indistintamente, y es juridico, pues està en possession el Juez seglar, aunque* Anastasio Germonio, *indistintamente dice, que durante la lite sobre el Clericato ha de estar preso, el que dice ser Clerigo, ante el Eclesiastico; pero debese entender segun su conterraneo Farinacio, quando el Clerigo fuesse hallado en habito Clerical, ò fuesse fama publica, que es Clerigo, y por tal fuesse reputado comunmente.* Y mucho mas quando es notoria la essempcion; *immò*, aunque no sea notoria, siente el Bobad. que solo por ser hallado en habito clerical, ò fuesse fama publica del Clericato, y por ta comunmente reputado, que debe ser remitido incontinenti à la Carcel Eclesiastica. Y assi es de contrario sentir en esta parte à la practica, que refiere el Sr. Covarrub. y el Bobadilla, se entiende, que habla de la costumbre de España, pues escribiò en Idioma proprio para educacion de los Corregidores, y Alcaldes Mayores, y su doctrina es de suma authoridad, y muy seguida en todos los Tribunales, por aver servido à su Magestad (que Dios guarde) en todos los mas principales Corregimientos de Castilla, y no se debe dudar de su opinion, como tan experimentado, y practico; sin que estuviesse desnudo de la Theorica, pues fue graduado de Licenciado, por la Capilla de Santa Barbara, *lib. 1. cap. 6. n.* 40. Y la razon, que dà el expressado Bobadilla, de que la possession està por el Juez seglar, quando no consta lo contrario: Esta misma razon hace por Neyra, quando al tiempo de su prision, y supuesto delito se hallaba en la possession de su essempcion, de que le constò, è hizo constar inmediatamente al Alcalde Mayor, y por consiguiente debiò ser remitido, *statim absque alia cognitione*, à su Juez. Lo quinto, que aunque se quiera suponer, que el Ministro Comensal se equipara al Clerigo de menores, y no al de mayores, en Neyra, se justificò notoriamente incontinenti todos los requisitos adaptables, aunque se le considere por Clerigo de menores, y aun mas de lo que debiò justificar, pues siendo los requisitos el titulo, matricula, y actual exercicio, lo justificò todo, y ademàs su inociencia, y aunque fuera de su obligacion, como Comensal, que no lo es de andar de golilla, y vara, y faltasse todo esto, y otros requisitos, debiò ser restituido à su Juez, luego que mostrasse su titulo, *dict. cap.* 12. *de sententia ex comunis in* 6. ibi: *Non sic autem volumus, observari, si ante deprehensionem pro laico publicè se gerebat, ac pro tali communitèr habebatur, quamvis deprehensione tempore repertus fuerit in* ha-

habitu clericali, *tunc enim restituendus non est*, *quousque fidem de titulo fecerit Clericali.* Y no puede aver mayor notoriedad, que el mismo titulo de las ordenes, y en nuestro caso el de Ministro Comensal, y su matricula: Ademàs que en quanto al fuero Escolastico, no es adaptable distincion alguna entre Clerigos de mayores, ò menores Ordenes, porque todos los del fuero son iguales, y no ay diferencia entre Estudiantes, y Ministros, y si se puede decir, en quonto al fuero todos son de un orden, y gozan del mismo privilegio, *tit.* 68. § *fin.* ibi: (habla de los Ministros de la Audiencia Escolastica) *Y sean essemptos de la Jurisdiccion de las Justicias seglares para que con mas libertad puedan usar sus oficios haviendose antes matriculado*: donde se ve, que son los mismos requisitos los del Ministro, que los del Estudiante, y la essempcion la misma, y no diga acaso el Corregidor, que este §. pone limite, y numero à los Ministros del Maestre-Escuela, pues solo habla de los de la Audiencia, y no de los Comensales, sin otras respuestas, que se le darán à su tiempo, si fuesse necessario.

PUNTO V.

QUE EL TERMINO DE LAS CENSURAS ES ARBITRARIO, y fueron justas, y validas las impuestas à el Alcalde Mayor, en esta causa, y que la apelacion que interpuso, no pudo suspenderlas.

25 QUEDANDO yà fundado en los quatro puntos antecedentes, lo injusto de la prision de Joseph Garcia de Neyra, Ministro Comensal del Tribunal Escolastico, assi por falta de cuerpo de delito, como por inordinacion, y que *ante omnia* se le debiò restituir à la libertad en que se hallaba, reponiendo la prision *de facto* el Alcalde Mayor, y que este no pudo, ni debiò ser oìdo, no cumpliendo con el tenor de la inhibitoria, y precepto, que en ella se le impuso de entregar el preso al Juez Escolastico, y su Tribunal, solo resta el indagar, si en la inhibitoria, y discernimiento de Censuras observò el orden, y forma judicial, segun derecho, y estilo de su Tribunal, y si en el modo, y en la substancia, y por la brevedad de los terminos, se induxo alguna nulidad; para lo qual se debe advertir, que aviendo tenido noticia el Juez Escolastico el dia 19. de Diciembre de la prision de dicho Neyra, su Ministro Comensal, por sì, y por el Señor Cancelario, se passaron los dos recados de atencion, que van expuestos arriba en el punto primero de este Manifiesto, y en vista de las respuestas del Alcalde Mayor, con conocimiento de causa, y precedida informacion à instancia del Fiscal Escolastico, y con presentacion del titulo, y matricula de dicho Ministro, se librò la inhibitoria contra el Alcalde Mayor en la forma ordinaria, y para que dentro de una hora de su notificacion, pena de Excomunion mayor *trina Canonica monitione præmissa latæ sententiæ*, entregase à dicho Ministro, y remities-

tiesse el processo, y autos, que contra èl tenia formados à dicho Juez Escolastico, y si causa, ò razon tuviesse en contrario, compareciesse à darla en dicho termino, la que le fue notificada el dia veinte de dicho mes, à las 9. en punto de la mañana, como consta de la notificacion al fol. yà citado, à la que no compareciò el Alcalde Mayor, ni el Promotor Fiscal Real en su nombre, hasta passado el termino prefinido en dicha inhibitoria, incurso yà en la Censura, como resulta del Decreto, y presentacion del pedimento de pareciencia f. 35. por lo que en primer lugar se debe notar, que prescindiendo de la Excomunion, que incurren à *jure*, todos los perturvadores de la Jurisdiccion Eclesiastica: *Despues de la Constitucion de la Santidad de Gregorio XIV. que es lata, y con reservacion Pontificia*, en que no ay duda, incurriò el Alcalde Mayor, por dicha perturbacion, *ut traddunt* Sperel. *decision* 48. *n.* 32. *& seq.* Piñatel, *tom.* 6. *consult.* 78. *n.* 7. *cum seq. impuesta ab homine*, en la forma, que se impuso por el Juez Escolastico, se incurriò en ella al instante por el Alcalde Mayor, passado el termino prefinido, como despues de otros muchos antiguos lo enseñan, Castro Pal. *tom.* 6. *tract.* 29. *de censuris punt.* 2. *n.* 5. *&* 6. Bonac. *de censu. disp.* 1. *q.* 1. *proposit.* 2. *n.* 5. *&* 6. *PP. Salmant. tom.* 2. *moral. trat.* 10. *de censu. cap.* 1. *punt.* 2. *n.* 18. Lacrois, *lib.* 7. *de censu. tom.* 2. *cap.* 1. *dub.* 2. *n.* 5. *&* 9. *cum pluribus, quos citat. Cap. pastoralis* 53. ℣. *verum de appellationib.* ibi: *cum excomunicatio executionem secum trahat tx. in extravag. ambitiosæ de rebus Ecclesiæ*, ibi: *nulla declaratione judicis expectata*, *de que nace, que siendo este el estilo, y practica de los Tribunales Eclesiasticos, de despachar las Censuras, como lo enseña* Baio, *in praxi part.* 1. *lib.* 6. *cap.* 3., parece sin duda, que el Juez Escolastico, procediò en el discernimiento de ellas, y dicha inhibitoria en la forma ordinaria, regular, y sin excesso alguno.

26 Acreditase esto mismo, y el que el termino de una hora, que el Juez Escolastico prefiniò al Alcalde Mayor, para la entrega de dicho Neyra, fue suficiente, y que por ello no pudo inducirse nulidad, respecto à que la prefinicion de terminos para discernir, è imponer Censuras *maximè* en defensa de Jurisdiccion, se dexa al arbitrio del Prelado, ò Juez Eclesiastico, que la impone, quien puede señalar el termino, que le pareciesse, considerada la qualidad del negocio, y el que parezca necessario, y que moralmente sea suficiente, para deliverar lo que se manda, modo humano, como muy en nuestros terminos lo trata, y *decide el Eximio Doctor en materia de la Censura lata à Judice, en defensa de su Jurisdiccion, juxta tom. in cap. dilecto* 6. *de sent. excomunic. disp.* 3. *de cens. sect.* 8. §. 8. *n.* 10. ibi: *unde in eo casu* (que es de impedir, ò denegar al Juez su Jurisdiccion) *verissimum censeo non esse necessariam aliam admonitionem, præter præceptum, quia ipsum præceptum satis admonet, quoniam verò hujusmodi præcepta semper imponuntur, sub aliquo termino peremptorio, ut si intra illud conditio impleatur statim ipso facto censura incurratur, oportebit terminum illum, seu tempus tantum, esse quantum ad deliberandum, & humano modo agendum moralitèr sufficiat, quod juxta causæ, & negotij qualitatem prudentiæ prælati committendum est.* Y prosiguiendo en el mismo assumpto, *en la siguiente sect.* 9. *interpretando el cap. constit.* 9. *de sent. excomunic. in* 6. concluye con estas palabras

la

al mismo assumpto: *Voluerunt autem jura, ut hæc admonitio sit trina, vel formalitèr, vel virtute, id est una pro trina, cum eo temporis intervallo, quod & ad moralem interruptionem, & ad humanam consultationem, & deliberationem sufficeret, quia verò negotiorum qualitas vel instantia non semper permittit tantum tempus concedere, sine gravi periculo majoris damni, ideo ipsamet lex humana prudenter addit, ex necessitate posse judicem tempus illud moderari, in quo includitur, ut possit etiam, si necesse sit, nullam aliam admonitionem præmittere, prater eam, quæ in ipso præcepto, seu sententia conditionata includitur.* De cuya terminante doctrina, y que no puede darse mas adaptable al caso de la presente controversia, no queda duda la mas leve, que siendo suficiente la hora prefinida en la inhibitoria, para deliberar el Alcalde Mayor la entrega del preso, y autos, que se le mandaba, pudo, segun su arbitrio, el Juez Escolastico, no conceder mayor termino à que se llega la practica inconcussa, y notoria, assi del Tribunal Escolastico, como del Eclesiastico de esta Ciudad, de expedir sus inhibitorias en las competencias de Jurisdiccion, y de inmunidad, aviendo preso por la Jurisdiccion Real de esta Ciudad, solo con el expressado termino de una hora, y fuera con el de seis.

27 Assentado, como queda en el num. antecedente, el que el termino prefinido, por el Juez Escolastico, al Alcalde Mayor, en la inhibitoria, fue suficiente, y que no se causò, ni pudo por ello nulidad en las Censuras, tampoco fue tropelia, como se ha querido vocear por el Alcalde Mayor, y sus sequaces, mediante à que la objecion, que se opone de la brevedad del termino, quando en la inhibicion, que se presenta, se contiene pena de Censuras, por quanto el Juez secular vexa, y oprime al preso, essempto de su Jurisdiccion, no se atiende, y desprecia enteramente, como con elegancia lo decide en los terminos de la presente question, Pignat. *tom. 6. constit. 30. n. 16.* ibi: *quare objectum de brevitate termini non habet locum quando in inhibitione præsentata continetur pœna censurarum, quatenus dictus Colonus vexaretur à Curia sæculari*, citando à Delben. por la misma opinion, y assi hallandonos en estos terminos de vejaccion del Alcalde Mayor, à Neyra, Ministro Comensal del Tribunal Escolastico, no solo fue arreglado, y sin tropelia, la breve prefinicion del termino; sino debida, y inexcusable à la buena administracion de Justicia.

28 Hacese mas precisa dicha brevedad en el Juez Escolastico, para prefinir al Alcalde Mayor los terminos mas limitados, y estrechos, que à su arbitrio pareciessen, por el justo motivo del peligro, que amenazaba la tardanza, pues segun la respuesta del Alcalde Mayor à la inhibitoria, fol. 29. buelta, se pretextò la prision de Neyra, y retencion de èl en la Carcel secular, con el motivo de notoria resistencia à la Justicia, la que si fuera cierta, como pudo concevir el Alcalde Mayor ☞ * *era reo de pena corporal*, y podia imponersela incontinenti, como es expresso en la ley 7. *tit. 22. lib. 8. recop.* la que señala por semejante delito la verguenza publica, y ocho años de galeras, segun se practica en todos los Tribunales, en semejantes casos de que proviene dicho peligro, y justo temor de èl en el Juez Escolastico, y en estos terminos previenen dicha brevedad, y aceleracion de las censuras,

ras, *idem* Pignat. *loco cit. n.* 17. Sayr, *de censuris lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 26. *latè* Sperel. *de decis.* 48. *à n.* 52. *cum sequentibus*, añadiendo, y assentando por fixo, que en semejante caso de temerse infliccion de pena corporal, no es necessario observar ninguna solemnidad de derecho; ibi: *maximè in casu quo est resistendum executioni de facto, cum periculo inflictionis pœnæ corporalis, in quo casu relaxantur censuræ non servatis de jure servandis.*

29 Assentado como queda, con los mas solidos fundamentos, y terminantes doctrinas, que las censuras fulminadas por el Juez Escolastico, fueron arregladas al debido cumplimiento de su cargo, y recta administracion de Justicia; resta solo indagar si el Alcalde Mayor, por medio del recurso de la apelacion, pudo evitar el incurrirlas; para lo qual es de presuponer, que despues de aversele hecho saber la inhibitoria, con el termino, que queda mencionado, pareciò dicho Alcalde Mayor, pidiendo copia al Escolastico de dichos autos de inhibicion, para decir, y proponer las causas, que tenia para no remitir el reo, que se le mandaba entregasse, apelando de la denegacion de dicha copia, y de la censura conminada en defecto de dicha remissìon. Esto supuesto, para quitar toda equivocacion, se debe igualmente assentar ser hecho cierto, y en que convienen uno, y otro Juez, que la peticion de parecencia se presentò despues del termino, que en dicha inhibitoria se señalò al Alcalde Mayor; pero es dudoso si se entregò al Notario dentro de dicho termino supuesta, la qual duda para separar lo cierto, de lo incierto, se asienta como cosa comun, è indubitable, que si fue assi, que dicha peticion de pareciencia se entregò, passado el termino incurriò, y se ligò dicho Alcalde Mayor con las censuras por solo el lapso del como queda fundado en los numeros antecedentes, de tal suerte, que la apelacion interpuesta, no pudo suspender el efecto de ellas, pues aunque es regular el que suspenda el efecto de la sentencia, *ex cap. venientes de jure jurand. cap. sepè de appellationib. leg. præcipimus C. eod.* Con todo esso la de censura, nunca se suspende por la apelacion, porque trae consigo execucion segun explica, y asienta, Escacia, *de appellationib. quæst.* 15. *limit.* 22. *à num.* 1. con otros muchos, que cita, sin dar alguno en contrario.

30 Pero si dicha pareciencia, y apelacion se interpuso antes, que passasse dicho termino asignado, ay dificultad si por ella se librò de la incursion dicho Alcalde Mayor, porque el precepto impuesto por el Juez, *sub pœna excomunic.* es apelable aunque no lo sea la sentencia segun và dicho, y explica, Piñat. *tom.* 6. *consult.* 30. *n.* 9. citando à Navarro, Covarrub. y otros, con que mandandosse al Alcalde Mayor en dicha inhibitoria, que remitiesse el reo con la conminacion de censura, parece, que de este precepto pudo apelar, y que la apelacion impidiò, que incurriesse en las censuras.

31 Pende la inteligẽcia de este punto de la legitimidad, è injusticia de la apelacion; es este un remedio prudentemẽte introducido por derecho *lg.* 1 *ff. de appel. & relat.* para q̃ por èl se corrigiesse la impericia, ò iniquidad de los Juezes inferiores, y se mirasse por aquellos à quienes se oprimia mas, no obstante de averse inventado con un fin tàn racional, y loa-

loable, no contribuye siempre ni aprovecha, para èl, antes la malicia de los hombres, que en todos casos ha sabido hacer veneno del antidoto pervierte los efectos, que la sociedad civil pudiera experimentar para su conservacion en los que bastan à destruìr la caridad Christiana, apelandosse por lo comun con injuria de los Juezes; solo para impedir la execucion de sus justos preceptos. Es consideracion digna la mas seria del Savel. *tom.* 1. §. *appellat. num.*3. ibi: *Appellatio fuit à legibus introducta, ut per eam iniquitas, & imperitia judicantium, corrigatur, & subveniatur oppresis, sed ut plurimum hodie aucta hominũ malitia hæc theriaca vertitur invenenũ, & fit naufragium, quod debet esse refugium:* conveniente à la sentencia de S. Bernardo, ad Eugenium *de considerat. lib.* 3. *cap.* 4. ibi: *appellere, non ut graves, sed si graveris licet*, à este tan grave inconveniente han procurado ocurrir el mismo derecho, y sus Interpretes disponiendo, aquel que no se defiera à las apelaciones, frivolas, y explican estos quales se han de tener por tales, *ut est videre, apud* Leoncill. *decis. Ferr.* 60. *per tot. ubi late differit, & plures alios dat.*

32 Con que como và dicho consiste la dificultad en si fue justa dicha apelacion, respecto de que el apelar, solo con animo de diferir la execucion de lo mandado, no surte otro efecto, que el degravar la conciencia del que lo hace, *ut ex* Navarro, *& alijs docet* Guirb. *decis.* 49. *n.* 18. ni dà lugar el derecho, que por este camino se conserve, y agrave lo que se executa con menor ordinacion contra el precepto del que lo manda justamente reponer, *cap.* 61. §. *porrò de appellation.* ibi: *cum appellationis remedium non sit ad defensionem iniquitatis, sed ad præsidium innocentiæ, non est provocationibus hujusmodi deferendum.* En cuyos terminos, y en los de llevar probado en el punto antecedente, que el Alcalde Mayor, debiò remitir el preso, *ante omnia*, y sin ser oìdo, resulta aver sido frivola su apelacion, y por consiguiente no admisible, ni eficaz para suspender los efectos de la censura, pues es cierto, que si el Juez Eclesiastico manda à alguno hacer alguna cosa, baxo de censura, y responde, que no està obligado, y apela, y sin embargo el Juez Eclesiastico excomulga, es valida la sentencia, y liga la censura estando obligado al que se le impone à hacer la cosa, que se le manda, *ut expresse asserit* Specul. *tit. de appellat.* §. *inqq. vers. sed diu sub num.* 17. ibi: *quod si Episcopus præcipit aliquid alicui, qui dicat sed ad id non teneri, & appellat. a præcepto, & Episcop. nihilominus excomunicat. talis sententia tenet, dummodo verum sit, quod ille tenetur*, de què nace, que estando el Alcalde Mayor obligado precisamente à remitir el preso, y autos, como queda seguramente probado, antes de oìrle, por su misma resistencia incurriò en la censura, por lo justo de el precepto, sin que lo pudiesse embarazar la apelacion.

33 Y para que no quede escrupulo, en que la apelacion del Alcalde Meyor, no pudo en alguna manera suspender, ni eludir las Censuras, que le fueron comminadas, en caso de no remitir el reo, por el Juez Escolastico, aunque pareciesse antes de passarse el termino, que le prefiniò (que en el caso contrario ninguno lo duda) son terminantes las Doctrinas, que enseñan, que la apelacion interpuesta por

el Juez secular, de la Censura comminada condicionalmente en casos de competencia de Jurisdiccion, no tiene lugar, y debe despreciarse. Sperel. *dict. decis.* 48. *tom.* 1. *n.* 39. *in fine*; ibi: *tam etiam quia fuit interposita vel ad denegandam, vel ad protrahendam obedientiam; quæ propterea, veniebat rejicienda*, y no aviendo sido otro el motivo, que moviò al Alcalde Mayor para apelar de dichas Censuras, y precepto, que el retener en la prision à dicho Ministro Neyra, es sin duda, que dicha apelacion no suspendiò los efectos de ellas.

34 Pruebase este mismo assumpto concluyentemente, y en los terminos de apelacion interpuesta del precepto de excarcerar el reo essempto, y de la Jurisdiccion Eclesiastica, con la admirable doctrina de Pignatel, *dict. tom.* 6. *consult.* 30. *n.* 19. ibi: *præsetim si Judex laicus appellaverit sine expressione causæ, & ad protrahendam obedientiam in excarcerando colonum, ac se fovendum in contrabentione inhibitionis, in quibus casibus appellatio est rejicienda.* Fundando esta doctrina en una decision de la Sagrada Rota (coram Pegna) que segun orden, en las novissimas, es la 844. la qual doctrina, y decision es digna de particular reflexion; por tratar dicho Autor en ella, no solo de la competencia de Juez Eclesiastico, con Secular sobre remission de reo encarcelado por este; sino tambien por ser lego dicho reo de ella; y ademàs de esto dudarse con gravissima probavilidad si debia, ò no gozar del fuero Eclesiastico, por no tener otro motivo para pretenderle, que ser Colono partiario de la Mesa Episcopal: La qual razon, segun el mismo Pignat. *ibid. n.* 12. tienen pocos AA. por bastante para surtir fuero, y sin embargo aviendose librado inhibitoria, con la solemnidad de derecho, y segun se librò en nuestro caso, tuvieron su efecto las censuras, y no las suspendiò la apelacion, que interpuso el Secular, por la razon, que llevo expendida de no admitirse, ni atenderse las apelaciones frivolas, y por las demàs, que refiere en el n. 14. que proceden con igualdad en nuestro caso, y si en aquel, tan grave dificultad sobre el fuero del reo, no bastò para excusar al Juez Secular, no obstante haver apelado, de la incursion en las censuras, quanto menos excusara en el nuestro, donde se mandaba remitir un reo, que de notorio constaba gozar del fuero Escolastico, por su titulo, y matricula, segun và fundado? y assi no puede alcanzar el Juez Escolastico, como entienden estas doctrinas, los que han afirmado, y propalado, que el Alcalde Mayor, no necissitaba ocurrir por absolucion.

35 Acreditase todo lo hasta aqui expressado, y debido modo de proceder del Juez Escolastico, de que si al Juez Secular, se le permitiesse ¡Audiencia, antes de restituir el preso, y el precepto con censura, de la restitucion *ante omnia*, no le ligasse, por eludirle con la frivola apelacion; se seguiria precisamente à la Jurisdiccion Escolastica, el gravissimo perjuicio, de que à sus subditos, que gozan de su fuero, los vexasse, y oprimiesse el Juez Secular en sus Carceles, y con sus prisiones, justa, ò injustamente, sin que huviesse remedio para evadirlos de sus manos, arrogandose indirectamente, y *per injuriam*, la Jurisdiccion, que no tiene, pues sucederia, que prendiendo el Secular, à qualquiera Estudiante, ò essempto siempre formaria dilatadas com-

pe-

 (12)

petencias, para que durante el seguimiento de ellas, estuviesse en su mano dicha vejaccion, y opresion, y de esta surte pereceria la libertad, è immunidad de el Estudio, como de la Eclesiastica, tiene, y arguye; Esperel. *loc. cit. n. 65.* ibi: *quod si Judex laicus, aut fiscus petat terminum probandi delictum commissum esse de num. exceptorum, nihilominus ei negari debet, & ante omnia facienda est restitutio, etiam si per confessionem ipsius extracti id appareat, ex quibus patet, restitutionem non esse actum frustratorium, nec circuitum innanem sed ex ea conservari Ecclesiarum reverentiam & jurisdictionis Ecclesiasticæ authoritatem alias judices sæculares, in hac materia, sibi jus dicerent, & immunitas Ecclesiastica periret.*

BREVE RESUMEN DE LO MAS PRINCIPAL DE ESTA DEFENSA.

36 FINALMENTE reducida esta question à breve resumen se hallarà, lo primero, que el Ministro Comensal del Maestre-Escuela, padece una prision rigurosa de grillos, sin motivo, ni causa. Lo segundo, que Mathias Moreno, ni el Alcalde Mayor, le han justificado cuerpo de delito, assi por lo respectivo à la supuesta contraveccion de la cosa juzgada (cuya execucion pretende el Alcalde Mayor, le pertenece en este caso, y si se funda en la doctrina del Carleval, *de judicijs*, este es de sentir contrario, *lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 7. sect. 3. n. 963. ℣. verum ego.*) como por lo que mira à la imaginada resistencia, y tumulto. Lo tercero, que al tiempo de la prision, Joseph de Neyra, se hallaba Ministro Comensal del Maestre-Escuela, con exercicio actual, que consta de informacion hecha por el Juez del Estudio, y del titulo, y matricula, que està en autos. Lo quarto, que debiò ser mantenido en la possession del fuero Escolastico, que le compete, como Familiar, ò Criado Comensal de esta Uuniversidad, por la Constituc. 22. y 23., y la nota del. §. fin. tit. 68. de los Estatutos de ella; ibi: *los Oficiales, y Criados de la Universidad, gozan por la Constituc.* 23. Escobar *de Reg. & Pontif. c. 36. n. 65.* ibi: *Certum est fori privilegium, aliasque immunitates habere (ultra studiosos) Officiales, Notarios, & Familiares Academiæ: Immò, & jure communi studiosorum familiares; denique, & nuncios, muliones que vulgo Harrieros, idem cap. 37. n. 14.* ibi: *apud nos Martinianæ Constituciones 22. & 23. circa privilegium fori decernunt, quod illo fruantur. Officiales omnes Universitatis dati, vel dandi, familiaresque continui Commensales, Doctorum, Magistrorum, Licenciatorum, & studentium quorumcumque eodem modo, & forma, quo ipsi studentes.* Y aunque el privilegio de los Criados particulares, està revocado, mas no el de los Ministros de la Universidad, *idem: ubi supra n. 19.* ibi: *Tertiò prædictam regiam legem, quæ privilegium fori abstulit familiaribus studiosorum, non extendendam ad familiares ipsius Academiæ.*

37 Lo quinto, que esta manutencion debiò ser sin embargo de las disputas, y excepciones, que se le oponian à Neyra sobre su goze por el Alcalde Mayor, por pertenecer à otro juicio, que pedia mas alto conocimiento, Barb. *Ad Concil. Trid. de reformat. Sess. 23. c. 6. n. 13.* ibi: *post adeptam Beneficij possessionem non est inquirendum an validè obtinuerit, quia & si beneficium obtinere non posset, ut potè quia erat illegitimus, seu irregularis impeditus*

tus Cleritatum assumere, *adhuc gaudet fori privilegio si de facto reperiatur in possessione*: y mas quando esta es inmemorial, y interpretativa de las Bulas, y Privilegios de esta Universidad, arreglados al derecho comun. Lo sexto, que la excepcion de supernumerario, opuesta por el Alcalde Mayor, en quanto pretende, que el Maestre-Escuela, no exceda del numero de quantro Comensales, segun el Privilegio del Sr. Rey D. Juan, del año de 1421. es despreciable; pues solo se le concede al Maestre-Escuela, que del numero de sus Comensales, elixa quatro, à quienes el Cavallero Corregidor, no pueda quitar las armas, aunque sean prohibidas, y asi el Comensal, que tuviere el titulo arreglado à la Cedula del Sr. Rey D. Juan, tendrà la calidad, y prerrogativa de traer qualesquiera genero de armas, y en los titulos, que se les dà, se hace expresion de las prohibidas, y asi se podrà decir, que los Comensales armados del Maestre-Escuela, son quatro, pero los demàs, que ha acostumbrado, y ha tenido siempre, passan de este numero, y han sido veinte, poco mas, ò menos, y al presente no llegan à este numero, y no se alcanza à que intento se alega por el Alcalde Mayor, segun se dice, un titulo dado por el Maestre-Escuela inmediato antecessor del actual, à un Comensal, refiriendose à dicho privilegio; pues por lo mismo se debe entender, y explicar por el relato, y con la qualidad de armas prohibidas, y los Comensales, que no fueren de este numero, y calidad, gozaràn de su fuero, por su matricula, y titulo, segun el derecho comun, privilegios, y authoridades citadas, aunque sin la facultad de traer armas prohibidas. Y assentada, y justificada tan plenamente la exempcion de Neyra, para privarle de ella, se le debe probar en contrario delito, que le desafuere: pues aunque el Alcalde Mayor diga, que funda de derecho comun su Jurisdiccion en el lego, y que este debe justificar su exempcion, cumpliò Neyra con este requisito, con la exhibicion de su titulo, y matricula: y para sacarle de ella, necesita justificar delito, que le atribuya Jurisdiccion en el exempto, como fundamento de su intencion: pues Neyra por ningun derecho, tiene precision de probar su inociencia, porque le basta negar; y por consiguiente son obligados à probar sus acusadores, y lo contrario seria pedirle prueba imposible, *leg.* 23. *C. de prob.* pero cessa toda esta disputa, quando por unos y otros autos, consta, que no ay cuerpo de delito, sino ficcion, è impostura.

38 Lo septimo, que la prision de Neyra, se debiò reponer incontinenti, asi por su injusticia, como por su nulidad, sin mas Audiencia, que la averiguacion del atentado sobre que fue el Alcalde Mayor suficientemente oìdo, cerciorado, y citado, no solo por la inhibitoria, que se le hizo saber el dia 20. de Diciembre, proximo passado; sino por los dos recados del Cancelario, y Juez del Estudio, que precedieron el dia 19. y segun la naturaleza de la causa, y las clausulas *simpliciter*, *& de plano*, ya citadas, &c. debiò el Alcalde Mayor tener por contextado el articulo de remission *ante amnia* del preso, y processo, y disputar despues sobre las excepciones tan dilatadas, y maliciosas, que le oponia à Neyra, sobre el goze de su fue-

 128

fuero, siendo este modo de proceder conforme à derecho, y en especial en el delito presente, que quando fuesse cierto, era de tampoca entidad, que no llega à 20. rs. ni llegò à ser consumado, quedandose en los terminos de pensamiento, ò conato: el que tampoco se probò por el Alcalde Mayor, antes si lo contrario pues Neyra, siempre estuvo prompto à entregar las sogas por el mismo precio, à que las avia comprado: como resulta de autos, y deposiciones de los testigos instrumentales, y no aviendole dado motivo alguno el mas leve el Juez del Estudio, debió excusar las respuestas, que diò el Alcalde Mayor, al fol. 32. pues ceden en desprecio de las censuras Eclesiasticas, y mucho mas la respuesta de su criada, que consta plenamente, al fol. 41.

39 Con que siendo la materia grave, y tal que *dabatur periculum in mora*, segun el rigor, y violencia de la prision, pudo, y debiò el Juez de el Estudio usar de las armas de la Iglesia, con toda brevedad, y sin dilacion alguna para compeler al Alcalde Mayor à la entrega de el preso, y processo, interin, que se disputaba sobre lo principal, lo que es arreglado al derecho Civil, y Canonico, Estatutos de esta Universidad, Leyes Reales, Privilegios, y Constituciones Apostolicas, opiniones seguidas, y solidas de los AA. de mejor nota, corroboradas con el estilo, y practica inconcussa de este Tribunal, como queda plenamente fundado, por lo que los procedimientos del Juez del Estudio, à todas luzes parecen arreglados, y voluntariamente se capitulan de atentados con tanto excesso, que el Alcalde Mayor, y sus parciales, se tratan ya como Juezes de ellos, y se propassan impacientes à declararlos por tales antes de esperar la resolucion de los Señores del Real Consejo, de cuya justificacion, y proteccion, espera el Juez del Estudio, el desagravio de su Jurisdiccion, y de su persona.

Salva in omnibus. T. S. D.

Doct. D. Joseph Anselmo Garcia de Samaniego.

LAUS DEO.

fuero, siendo este modo de proceder conforme à derecho, [illegible] pecial en el delito presente, que quando fuesse cierto, era [illegible] [illegible] cantidad, que no llega à 20. rs. ni llegò à ser [illegible] [illegible] à los terminos de pensamiento, ò [illegible] el que [illegible] co se probò por el Alcalde Mayor, antes si lo contrario por [illegible] siempre estuvo prompto à entregar las sogas por el mismo efecto, que las avia comprado: como resulta de autos, y deposiciones de los testigos instrumentales; y no aviendole dado motivo algu[illegible] leve el Juez del Estudio, debiò excusar las respuestas, que [illegible] el Al[illegible] calde Mayor, al fol. 32. pues ceden en desprecio de las [illegible] Eclesiasticas, y mucho mas la respuesta de su criado, que [illegible] plenamente, al fol. 41.

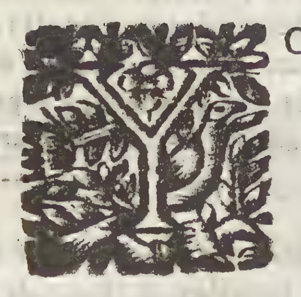
39 Con que siendo la materia grave, y [illegible] que *dabatur periculum in mora*, segun el rigor, y violencia de la prision, pudo, y debiò el Juez del Estudio usar de las armas de la Iglesia, con toda brevedad, y sin dilacion alguna para [illegible] peler al Alcalde Mayor à la entrega de el preso, y proceso, [illegible] texto, que se disputa [illegible] lo principal, lo que se arreglaba [illegible] [illegible] Capit. y [illegible] [illegible] de esta Universidad, y Leyes [illegible] Reales, Privilegios, y Constituciones Apostolicas, y aunque [illegible] da [illegible] fol. [illegible] A. de mejor nota, corroboradas con el esti[illegible] lo, y practica [illegible] de este Tribunal, como queda plenamen[illegible] te fundado, por lo que los [illegible] del Juez del Estudio, en das lugares parecen arreglados, y [illegible] capitales [illegible] atentados con tanto exceso, que el Alcalde Mayor, y sus par[illegible] les, se tratan ya como Juezes de ellos, y se propassan impacientes à declararlos por tales antes de esperar la resolucion de los Señores del Real Consejo, de cuya justificacion, y proteccion, espera el Juez del Estudio, el desagravio de su jurisdiccion, y de su persona.

Salvo in omnibus. T. S. D.

Doct. D. Joseph Alfonso Garcia de Tamariego.

LAUS DEO.

✠



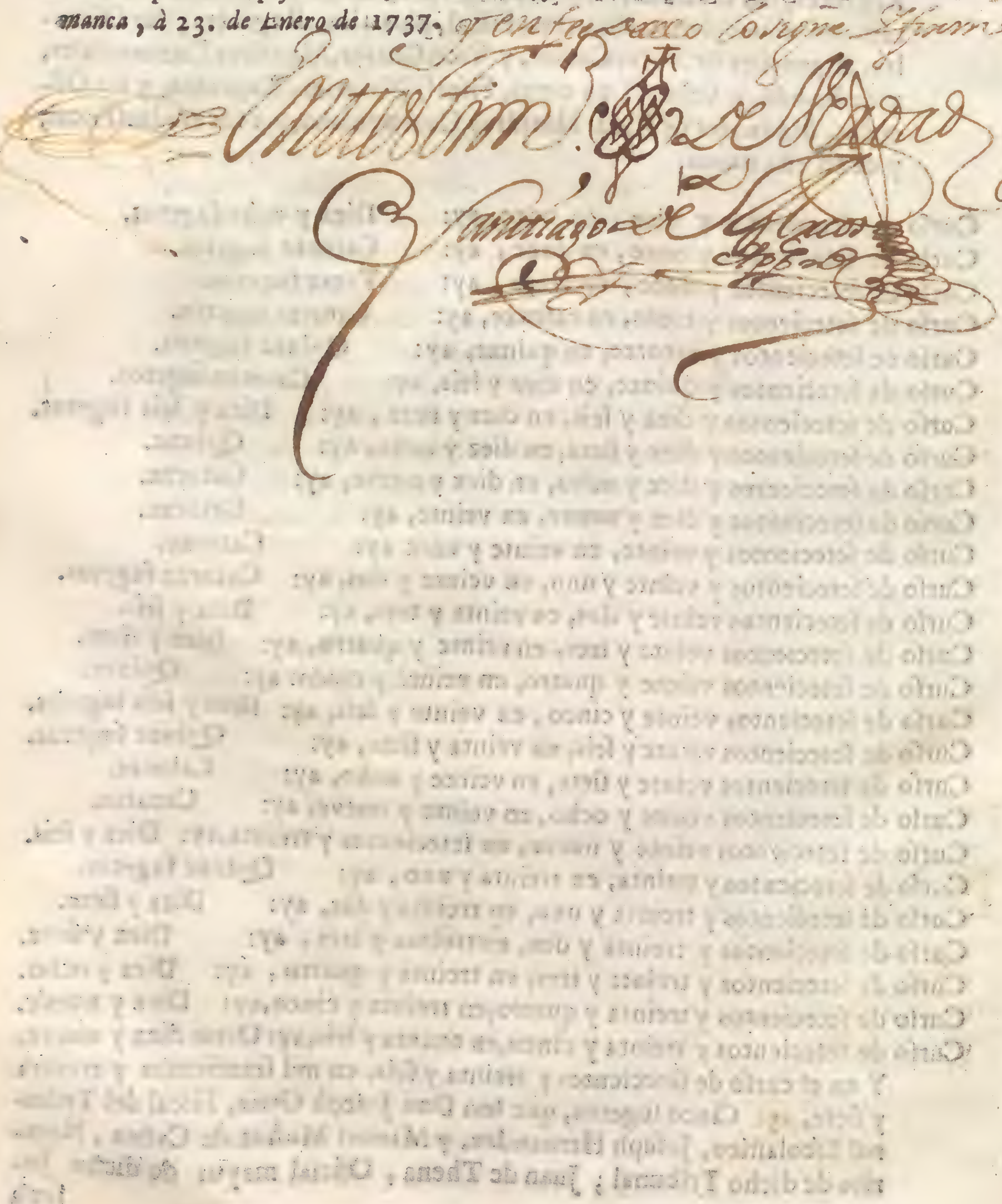
O Diego Garcia de Paredes, Notario Apostolico, y Secretario de la Universidad de la Ciudad de Salamanca, doy fee, y testimonio verdadero, como aviendo registrado las matriculas de los Ministros del Tribunal, y Judicatura Escolastica de esta dicha Universidad, desde el curso de mil setecientos y diez, en setecientos y onze, hasta el de mil setecientos y treinta y seis, en setecientos y treinta y siete, inclusivè, hallo matriculados en cada uno de dichos años, los sugetos que en ellos se expressaràn: En uno, Fiscal, Notarios proprios, Regentes, sus Oficiales, Ministros de Vara, Cursòr, Depositarios, y Ministros Commensales: En otros, Fiscal, Notarios, Regentes, sus Oficiales, Alguaciles de Vara, Cursòr, y Vice-Cursòr, Ministros Commensales, y de Ronda, y Vela: Y en otros, Fiscal, Notarios, Regentes, y sus Oficiales, Alguaciles de Vara, Ministros Commensales, y Procurador Fiscal; y es en esta forma:

Curso de setecientos y diez, en onze, ay:	Diez y ocho sugetos.
Curso de setecientos y onze, en doze, ay:	Catorze sugetos.
Curso de setecientos y doze, en treze, ay:	Treze sugetos.
Curso de setecientos y treze, en catorze, ay:	Catorze sugetos.
Curso de setecientos y catorze, en quinze, ay:	Quinze sugetos.
Curso de setecientos y quinze, en diez y seis, ay:	Catorze sugetos.
Curso de setecientos y diez y seis, en diez y siete, ay:	Diez y seis sugetos.
Curso de setecientos y diez y siete, en diez y ocho, ay:	Quinze.
Curso de setecientos y diez y ocho, en diez y nueve, ay:	Catorze.
Curso de setecientos y diez y nueve, en veinte, ay:	Catorze.
Curso de setecientos y veinte, en veinte y uno: ay:	Catorze.
Curso de setecientos y veinte y uno, en veinte y dos, ay:	Catorze sugetos.
Curso de setecientos veinte y dos, en veinte y tres, ay:	Diez y seis.
Curso de setecientos veinte y tres, en veinte y quatro, ay:	Diez y siete.
Curso de setecientos veinte y quatro, en veinte y cinco: ay:	Quinze.
Curso de setecientos veinte y cinco, en veinte y seis, ay:	Diez y seis sugetos.
Curso de setecientos veinte y seis, en veinte y siete, ay:	Quinze sugetos.
Curso de setecientos veinte y siete, en veinte y ocho, ay:	Catorze.
Curso de setecientos veinte y ocho, en veinte y nueve, ay:	Catorze.
Curso de setecientos veinte y nueve, en setecientos y treinta, ay:	Diez y seis.
Curso de setecientos y treinta, en treinta y uno, ay:	Quinze sugetos.
Curso de setecientos y treinta y uno, en treinta y dos, ay:	Diez y siete.
Curso de setecientos y treinta y dos, en treinta y tres, ay:	Diez y siete.
Curso de setecientos y treinta y tres, en treinta y quatro, ay:	Diez y ocho.
Curso de setecientos y treinta y quatro, en treinta y cinco, ay:	Diez y nueve.
Curso de setecientos y treinta y cinco, en treinta y seis, ay:	Otros diez y nueve.

Y en el curso de setecientos y treinta y seis, en mil setecientos y treinta y siete, ay: Cinco sugetos, que son Don Joseph Ortiz, Fiscal del Tribunal Escolastico, Joseph Hernandez, y Manuel Muñoz de Castro, Notarios de dicho Tribunal; Juan de Thena, Oficial mayor de dicho Joseph

seph Hernandez, y Joseph Garcia Perez de Neyra, Ministro Commensal del mismo Tribunal; como consta de las mencionadas matriculas, à que me refiero; y en virtud de Auto del Señor Juez del Estudio de esta Universidad de la Ciudad de Salamanca, doy este. En ella, à diez y nueve de Enero de mil setecientos y treinta y siete años. --- *Diego Garcia de Paredes*, Secret.

Concuerda con el original que para este efecto me fue exhibido por su merced el Señor Doctor Don Joseph Anselmo Garcia de Samaniego, Capellan de Honor de su Magestad, Abogado Fiscal de la Reverenda Camara Apostolica, y Juez Escolastico de esta Universidad, à quien se lo devolvì; y para que conste yo Santiago de Arcos, Notario publico Apostolico en su Audiencia, y Tribunal, doy el presente. En Salamanca, à 23. de Enero de 1737.



13

INDICE

DE LO MAS ESPECIAL, QUE CONTIENE LA DEFENSA del Doctor Don Joseph Anselmo Garcia de Samaniego, Juez Escolastico de la Universidad de Salamanca.

Num. 13. El Alcalde Mayor pretende reducir los Comensales de el Maestre-Escuela, al numero de quatro, y ponese à la letra la Zedula del Sr. Rey D. Juan, del año de 1421.

Num. 14. Se responde largamenre al Alcalde Mayor.

Num. 15. Y en especial à la siniestra interpretacion, que dà à dicha Real Cedula el Alcalde Mayor.

Num. 16. Replica el Alcalde Mayor, sobre que no necessita el Maestre-Escuela Ministros, pudiendo pedirle auxilio, y se le responde.

Num. 17. Que la immunidad del Ministro, està fundada para obtener en el juicio de propriedad mas escrupuloso, y con mas razon en qualquier articulo de possession.

PUNTO IV. Sobre, que el Alcalde Mayor, debiò restituìr el preso en vista de la inhibitoria al Tribunal, y Carcel de el Escolastico, luego, y sin dilacion, interin, y durante la question, sobre las excepciones opuestas contra su titulo por el Alcalde Mayor, sin ser oìdo, hasta la remission del preso.

Num. 18. Espera ser oìdo el Juez del Estudio en el assumpto de aver denegado la Audiencia al Alcalde Mayor, aunque parece arduo.

Num. 19. Alegase por el Alcalde Mayor, al Sr. Covarrub. sobre la remission del preso, *lite pendente*.

Num. 20. Que el Alcalde Mayor, no pidiò copia de la inhibitoria para tener pretexto, y socolor de disputar si era disyuntiva, ò conyuntiva, y escusarse de su cumplimiento, y entrega del preso.

Num. 21. Que la remission del preso, debiò ser incontinenti.

Num. 22. Se responde à la quexa del Alcalde Mayor, sobre la Audiencia denegada antes de la restitucion del preso, y se pone à la letra una Cedula Real de el año de 1651. sobre la remission de los Estudiantes presos sin dilacion al Maestre-Escuela.

Num. 23. Se pone la notificacion de dicha Real Zedula, y continua à la respuesta, y que el Alcalde Mayor, respecto de lo alegado, y deducido tuvo la Audiencia competente.

Num. 24. Se responde à la Doctrina del Sr. Covarrub. alegada por el Alcalde Mayor, sobre la retencion del preso *pendente lite*.

PUNTO V. Sobre, que el termino de las Censuras es arbitrario, y fueron justas, y validas las impuestas al Alcalde Mayor en esta causa, y que la apelacion, que interpuso, no pudo suspenderla.

Num. 25. Tratase de la inhibitoria librada segun estilo del Tribunal.

Num. 26. Que el termino de una hora en ella puesto fue suficiente.

Num. 27. Que la excepcion del Juez Real de la brevedrd de el tiempo, se desprecia quando vexa, y molesta al preso essempto de su Jurisdiccion.

Num. 28. Y esto procede con mas razon, porque avia peligro en la tardanza, y demora.

Num. 29. Disputase sobre si por el remedio de la apelacion pudo

el

el Alcalde Mayor evitar las censuras. Y que si pareciò despues de el termino, quedò ligado sin disputa.

Num. 30. Y lo es quando apelò dentro del termino.

Num. 31. Que pende la decision de la legitimidad, è injusticia de la apelacion.

Num. 32. Que la apelacion frivola, no es admissible.

Num. 33. Que la apelacion de el Juez Seglar, no suspende la censura comminada condicionalmente en los casos de competencia de Jurisdiccion.

Num. 34. Se funda esto mismo.

Num. 35. Que si el preso no se restituyesse *ante omnia*, quedaria iludida la Jurisdiccion Escolastica.

Num. 36. Se hace un breve resumen de lo mas principal de esta defensa.

HAVIENDO llegado à las manos del Doct. D. Joseph Anselmo Samaniego, Juez del Estudio de la Universidad de Salamanca (despues de haver escrito su juridica defensa, sobre la prision de Joseph de Neyra, su Ministro Comensal) el intitulado PUNTUAL MANIFIESTO del Lic. D. Joseph de Villa-Real, Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad, le ha parecido inexcusable (porque acaso, el silencio no perjudique à la justicia de su causa) afirmandose en lo que tiene prometido en su Exordio, expressar los reparos, que con la brevedad del tiempo, se le ofrecen en razon de su contenido.

Not. 1. A los numeros 2. 3. y 4. *supone el Alcalde Mayor cierta sentencia pronunciada el año passado de* 1736. *sobre, que Neyra, y los demàs comerciantes de soga, observassen el repartirlas à proporcion del caudal de cada uno, y que haviendo el dicho Neyra, comprado diferentes cargas de ella, contraviniendo à la expressada sentencia, le mandò entregasse à Mathias Moreno, un tercio por el mismo precio, à que le havia costado, y que no lo quiso hacer, sinque le diesse un real de ganancia en cada docena*: No ay tal cosa, ni se prueba cuerpo de delito, antes, ni despues de la prision, y està justificado notoriamente lo contrario; como se verà de autos; y de la citada defensa del Juez del Estudio, al numero 3.

Not. 2. En el numero 3. *supone el Alcalde Mayor, haver dado orden condicional à Viñas, para prender à Neyra*: No ay tal cosa, ni lo prueba, antes si, consta lo contrario de autos, y se patenta en la defensa del Juez Escolastico, à dicho num. 3.

Not. 3. *Supone el Alcalde Mayor al num. 6. de su hecho, que Neyra se resistiò à la prision*: No es assi, ni consta de autos, como lo evidencia el Juez del Estudio, al expressado num. 3. antes bien, resulta claramente todo lo contrario.

Idem. El Alcalde Mayor se quexa en dicho num. 6. y 62. *de que Neyra le faltò à la cortesìa devida de llamarle* SEñOR, lo que se convence de impostura: lo primero, porque en su auto del f. 99. no lo expressa el

Al-

Alcalde Mayor: lo segundo, porque Viñas Ministro instrumental, *autor de esta competencia*, no lo dice assi en su deposicion al fol. 100. antes bien lo contrario, ibi: *que no queria*, habla de Neyra: *porque el SEñOR Alcalde Mayor, no tenia que hacer con èl, por no ser su Juez*: lo tercero, porque los demàs testigos de la sumaria del Alcalde Mayor, fol. 101. y siguientes, aunque quando refieren lo que hablava Neyra del Alcalde Mayor, omiten la espresion de SEñOR, lo hacen sin mysterio, y sin poner en esto la fuerza de sus deposiciones, por lo que la omission en ellas, de la palabra SEñOR, no se debe imputar à Neyra, ni por ella suponer nuevo delito, sino *al cuidado, ò descuido* del Escribano al tiempo de estenderlas, pues constando de la informacion del Juez del Estudio, al fol. 15. y siguientes, que dicho Escribano recibiò las deposiciones en *membrete*, en tal manera, que huvo testigo, que tenia depuesto ante el Juez del Estudio, en aquella tarde, y estaba citado para el anochecer de ella, para ir à firmar en casa del Escribano, es verosimil, lo que se assienta, y lo persuade mas claramente la uniformidad de palabras, con que en la deposicion de todos los nueve testigos, *se dice*, afirman todos, que *Juan de las Viñas, es un hombre, quietò, y pacifico*, constando con evidencia lo contrario, assi en la informacion del Juez Escolastico, como de publico, y notorio en esta Ciudad: lo quarto, porque assi los testigos del Juez del Estudio, como los de el Alcalde Mayor, deponen uniformes en substancia, haver oìdo à Neyra, *que aunque respetaba à la Justicia, como à Dios, no queria ir preso, porque el SEñOR Alcalde Mayor no era su Juez, por serlo el Maestre-Escuela*. Como consta de autos, à los fol. 15. 92. 100. y siguientes, cuya expression repugna totalmente à la quexa del Alcalde Mayor, de haverle injuriado Neyra, con falta de tratamiento de SEñOR, y la quexa, que supone al num. 16. *sobre la notificacion hecha en la calle*, la refiere *muy desfigurada*, y quando fuera cierta, y assi constase, le huviera desagraviado el Juez del Estudio, si huviesse comparecido, obedeciendo los mandatos, y censuras de la Iglesia.

Not. 4. En los numeros 9. y 12. de su PUNTUAL MANIFIESTO, figura el Alcalde Mayor, artificiosamente una respuesta à los recados del Juez Escolastico, y Vice-Cancelario, especialmente, ibi: *y que allando el Señor Juez del Estudio medio, de que la Jurisdiccion Real quedasse con algun ayre, combendria en qualquier partido*. Y al del Señor Vice-Cancelario las mismas palabras, lo qual no fue assi, sino muy distinto, como consta de autos, f. 1. y 19. buelta ibi: *que no podia quedar bulnerada su Jurisdiccion Real, que el Vice-Cancellario, y Juez del Estudio, defendiessen la suya, que el tambien lo executaria, por lo respectivo à la que exercia, y que si en otro tiempo se bavia de saber los Ministros, que tenia el Cancelario, se sabria aora*. Pretendiendo el Alcalde Mayor dar señas de paz, por su figurada respuesta, siendo de mny sangrienta guerra, las verdaderas respuestas, que constan de autos à los citados folios sobre lo qual tiene respondido el Juez del Estudio, aun sin verlo en su papel al numero 1.

Y por corresponder à este lugar, no puede omitir el Juez del Estudio, el dar noticia de una solicitud de paz, que en compañia del Se-

Señor Vice-Cancelario executò en la tarde del dia 20. à las 2. de ella, que aunque no consta de autos, es innegable, y se reduce, à que passaron los dos à visitar al Illmo. Señor Obispo de esta Ciudad, que estaba para celebrar las Ordenes menores en ella, y las mayores el dia siguiente, à fin de dispensar en la parte del Entredicho, qualquiera facultad que les compitiesse, y con este motivo, propusieron à su Illma, facilitase con el Alcalde Mayor, el deposito del preso en su propria Carcel, en cuyo caso, se oiria al Alcalde Mayor, por el Juez Escolastico, y se seguiria la competencia, por sus terminos regulares, y haviendo parecido bien à su Illma. se ofreciò à poner los medios necessarios, despues de las Ordenes, y que conseguido, daria quenta à los dos, para la suspension ofrecida, y de hecho al anochecer de dicha tarde, avisò su Illma. al Sr. Vice-Cancelario, no haver surtido efecto sus oficios, por haver respondido el Cavallero Intendente, tenia dada quenta al Rey: este, y otros oficios de paz, qne solicitaron el Señor Vice-Cancelario, y Juez de el Estudio, no se publican, ni satisfacen, porque no debe tener quenta para los fines, con que se ha movido esta ruidosa competencia, pero espera el Juez del Estudio, los manifieste la conciencia de cada uno, à su debido tiempo.

Not. 5. En el num. 19. incluye el Alcalde Mayor à la letra, como hierro del Juez Escolastico, la zedula de declaracion, que en el sitio acostumbrado de la Iglesia de S. Julian, su Parrochia, puso el Sacristan de ella, que dice assi.

Tengan por publico excomulgado al Lic. D. Joseph de Villa-Real, Alcalde Mayor de estaCiudad à pedimiēto delSr. Juez del Estudio de laUniversidad della.

En el despacho declaratorio, puso el Licenc. D. Benito Bellido, Sacristan Mayor de dicha Iglesia, las palabras siguientes.

Cumplirè lo que semanda en este despacho, y lo firmo en Salamanca à 20. de Diciembre de 1736. siendo las doze, y quarto de la mañana D. Benito Bellido.

La declaratoria, que le fue mostrada, y està en autos, fue despachada à pedimiento del Fiscal Escolastico, con que si la zedula es irregular, como la apellida en el num. 36. y tiene algun defecto, haga cargo el Alcalde Mayor, al referido D. Benito, quien debe responderle, y no el Juez de el Estudio.

Not. 6. En el num. 25. afirma el Alcalde Mayor, y aun atestigua, con cierta declaracion *del pobre Neyra*, testimoniada por el Cavallero Intendente, *que no se inovò, con èl, y que no padecia rigor en la prision*, à lo qual, aunque respondido en el num. 5. del papèl del Juez Escolastico, se repite por respuesta, que de sus autos, al fol. 89. y siguientes, consta justificada dicha inovacion, con quatro testigos, instrumentales, contestes, con que parece repugnante à lo que ofrece, el PUNTUAL MANIFIESTO.

Not. 7. En los numeros 49. y 50. llama el Alcalde Mayor, Cedula de ereccion, y creacion de Ministros Comensales, la de el Sr. Rey D. Juan el Segundo, su data en Aguilar de Campoò, à 21. de Mayo de 1421. esta se manifiesta à la letra, en el num. 13. de la defensa del Escolastico, y en los num. 14. y 15. se explica su inteligencia, si es, que lo necessita, con que lo menos, que se diga en esto, satisface mas.

Not. 8. Al num. 67. dice el Alcalde Mayor, *que consta por infor-*

macion, que hà hecho el Cavallero Intendente, con testigos uniformes, que algunos de ellos han sido Ministros del Tribunal Escolastico, que jamàs se hà experimentado en èl, tanto excesso de Ministros, como en el presente año, y omitiendo el Juez del Estudio, la disputa *de si le fue licito al Cavallero Intendente, formar Tribunal diferente, y hacer auto sobre competencia formada con su Alcalde Mayor,* su subalterno, como tambien la poca fee, que suponen Ministros expulsos de este Tribunal, y algunos de ellos por sentencias privados de oficio; responde à esta informacion con el testimonio de D. Diego Garcia de Paredes, Secretario de la Real Universidad de esta Ciudad, que authorizado và, à continuacion de la defensa, y constando por èl, los Ministros Escolasticos, matriculados de 27. años à esta parte, se reconocerà la verdad con que han depuesto.

Not. 9. Y supuesto el estado de esta causa, que està para verse en el Real Consejo de Castilla, no puede el Juez Escolastico detenerse à mas averiguacion de el PUNTUAL MANIFIESTO, ni satisfacion, que la que se expressa en los numeros citados, conteniendo todos los demàs, à proporcion lo mismo, siendo una clara ANTINOMIA de los hechos ciertos, è indubitables, que resultan de autos, no estando el Juez de el Estudio obligado à responder formalmente al referido PUNTUAL MANIFIESTO, sin que primero el Alcalde Mayor la disuelva, pues ademàs de que por su dignidad, y oficio, debe sincerar, y justificar los hechos, que afirmase por ciertos, se obliga nuevamente à ello por la promesa, que hace en su exordio, à lo menos por clausulas equivalentes, lo que ratifica al num. 1. ibi: PUNTUAL HECHO, y en tal caso responderà el Juez del Estudio, si lo permitiesse el tiempo, y lo pidiesse la defensa de la causa. Ademàs, que no se discurre necessaria mas repuesta, que la dada por el Juez del Estudio à la Real Provision de Valladolid, contra la que esclama tanto el Alcalde Mayor en su Manifiesto à los num. 27. 64. y siguientes, y de palabra se ha publicado, *lo que nadie ha escrito, ni se debe presumir* por ser arreglada à derecho, practica, y observancia del Tribunal Escolastico, y conforme à privilegios de el Maestre Escuela, y substancialmente es lo mismo, que comprehende, y patenta la defensa del Juez del Estudio, como lo conocerà sin trabajo el que hiziere su correspondiente cotejo.

Y en quanto à las injurias repetidas, publicas, y envozadas, que contiene el PUNTUAL MANIFIESTO del Alcalde Mayor, contra el Juez del Estudio, y otras personas de mucha authoridad, justificacion, christiandad, y otras apreciables circunstancias, no halla el Juez del Estudio caudal en la cortedad de sus expresiones para responderlas sin faltar, à lo que tiene afrecido en el exordio de su defensa, ni quiere tomar la satisfaccion por su mano, aunque pudiera, sin hacer injusticia à nadie, solo si, suplica el Juez del Estudio à el Alcalde Mayor, que si en esta causa, ò en otras semejantes se ofreciesse competencia con este Tribunal, se sirva omitir en sus escritos, todo lo impertinente, è injurioso para que mas bien se pueda mantener entre los Tribunales Real, y Escolastico la buena correspondencia, que uno, y otro se merecen. *Salva in omnibus, ut supra.*

Doct. D. Joseph Anselmo Garcia de Samaniego.

Juez Escolastico de la Universidad de Salamanca.